

**La evolución del fundamento del título de imputación de falla en servicio y la reparación
a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte del Consejo del Estado**



Carla Aguirre Alvarado

Yenny López Alegría

Oscar Andrés Villota Narváez

Universidad del Cauca

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Maestría en Derecho Administrativo

Popayán

2017

Contenido

	Pág.
Introducción	3
1. Aspectos generales sobre ejecuciones extrajudiciales en los instrumentos internacionales	7
1.1 El derecho a la vida en el ámbito internacional	8
1.2 La regulación de las ejecuciones extrajudiciales en el derecho internacional	12
1.3 La introducción del concepto de ejecuciones extrajudiciales a través del bloque de constitucionalidad.....	19
2. Régimen de responsabilidad – falla del servicio- aplicado por el Consejo de Estado, frente a las ejecuciones extrajudiciales	26
2.1 El concepto de ejecución extrajudicial en el Consejo de Estado	33
2.2 Elementos tenidos en cuenta por el Consejo de Estado para determinar que se trata de una ejecución extrajudicial.....	35
3. Línea jurisprudencial. Evolución del fundamento del título de imputación de falla en el servicio y la reparación a las víctimas en materia de ejecuciones extrajudiciales desde el año 2004 al 2016.....	48
Conclusiones.....	66
Referencias Bibliográficas	70

Introducción

Las ejecuciones extrajudiciales son el tema a abordar en este trabajo de grado por lo tanto, se hizo necesario realizar un estudio del derecho a la vida, su alcance, regulación, protección; y los diferentes tipos de vulneración que se encuentran establecidos en diversos instrumentos internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que regula de manera amplia y a profundidad la materia.

Ahora bien, a partir del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial se pudo establecer que no existe un tratado o norma específica que defina o estructure el concepto de ejecuciones extrajudiciales; sin embargo en el ordenamiento jurídico internacional existen una serie de normas que hacen parte del bloque de constitucional en sentido lato, las cuales regulan la materia y sirvieron de soporte para la construcción de la definición, aportándonos elementos para comprender el concepto de ejecución extrajudicial y en qué momento se configura dicha conducta.

Por tanto, podemos afirmar que la definición de ejecuciones extrajudiciales se formó a partir de la costumbre, la doctrina, los conceptos de entidades gubernamentales, entre otros (Henderson, 2005, p. 284), como una privación arbitraria y premeditada de la vida de una o varias personas, cometida por agentes estatales o por un tercero quien actúa con su complicidad o aquiescencia (Villa, 2010, p. 9).

En este orden de ideas, resulta relevante señalar que las diferentes disposiciones que hacen parte del soft law¹, en materia de ejecuciones extrajudiciales se incorporan a la normatividad interna mediante el bloque de constitucionalidad (Corte Constitucional. Sentencia T 077 de 2013, p 26).

¹ Disposiciones de carácter flexible, adoptadas por organizaciones internacionales

A partir de lo anterior, podemos afirmar que el Consejo de Estado ha utilizado el marco del derecho internacional para tratar el tema de las ejecuciones extrajudiciales y construir su propia definición, con las particularidades que conlleva la dinámica histórica del desarrollo de violencia, y el conflicto armado que afecta el país, los cuales repercutieron de manera significativa en el aumento de las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales a partir de 2004.

Ahora bien, el Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, es el competente para resolver asuntos en los cuales se encuentra comprometida la responsabilidad estatal; entre ellos los que tiene origen en el daño causado a una o varias personas por parte de agentes estatales, cuando de manera arbitraria y deliberada privan del derecho a la vida a la víctima, hecho que constituye una ejecución extrajudicial. (Consejo de Estado, rad 51388).

De esta manera, es importante conocer las múltiples decisiones judiciales adoptadas por el Consejo de Estado, mediante las cuales se solucionaron los litigios que tuvieron como hecho generador, el daño causado a raíz de las ejecuciones extrajudiciales, dentro de las que se señaló el concepto, el sujeto activo y pasivo, las características y la finalidad de la conducta de una manera más detallada, remitiéndose a diferentes fuentes internacionales, dentro de la cual se destaca el Informe Especial Sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias de las Naciones Unidas.

De conformidad con lo anterior, las características que definen o estructuran una ejecución extrajudicial para el Consejo de Estado pueden condensarse en: i) la muerte violenta generalizada y sistemática de una o un grupo de personas pertenecientes a la población civil, ii) las víctimas generalmente pertenecen a un grupo vulnerable de la sociedad, ii) el homicidio es

cometido por agentes estatales o particulares con su aquiescencia iii) las víctimas se presentan como integrantes de grupos armados al margen de la ley que murieron en combate y iv) se otorga una serie de beneficios a los agentes estatales por presentar bajas de grupos armados al margen de la ley o delincuenciales y v) finalmente se presenta una alteración de la escena del crimen para encubrir el delito (Philip, 2010).

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado sirvió de soporte para la realización de la línea jurisprudencial, a partir de la cual se evidencia que se presentó un cambio meramente semántico en cuanto a la denominación de las ejecuciones extrajudiciales, que hoy se conocen como “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales”, pero su contenido sigue siendo el mismo en relación al sujeto activo, pasivo, características y finalidad de la conducta.

Así mismo, también se observó que tratándose de la reparación a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales se presentó una variación en el título de imputación², hecho que conllevó a que la reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales fuera más amplia, porque se contemplaron medidas no sólo de carácter pecuniario, sino de reparación integral³.

Por tanto, este trabajo resulta relevante para evidenciar si el incremento de las ejecuciones extrajudiciales, dentro del contexto del conflicto armado y la política institucional para garantizar la seguridad estatal a partir del año 2004 aunado al control de convencionalidad, tuvieron una relación directa en la reparación a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte del Consejo de Estado.

² Falla en el servicio, posición de garante institucional y falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal. (Subrayado fuera del texto).

³ Medidas de restitución o restitutio in integrum, indemnización o compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y proyecto de vida

De esta forma, se realizó un análisis dinámico de sentencias del Consejo de Estado mediante una línea jurisprudencial, la cual permitió determinar patrones y variaciones que se presentaron en las decisiones de esta Corporación en relación con la evolución del fundamento del título de imputación y la reparación de las víctimas, cuando el daño antijurídico es causado por una ejecución extrajudicial.

En efecto, el análisis jurisprudencial llevó a que se formulara el siguiente cuestionamiento: ¿Ha evolucionado el fundamento del título de imputación falla en el servicio y la reparación a las víctimas cuando se demanda la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado por una ejecución extrajudicial?

Para poder responder a esta pregunta de manera apropiada fue necesario abordar el tema en tres capítulos utilizando el método deductivo así:

El primer capítulo inicia con el concepto del derecho a la vida en el ámbito internacional, la regulación de las ejecuciones extrajudiciales en el ámbito internacional y la introducción del concepto de ejecuciones extrajudiciales a través del bloque de constitucionalidad.

En el segundo capítulo, aborda el régimen de responsabilidad de las ejecuciones extrajudiciales, el concepto y los elementos tenidos en cuenta por el Consejo de Estado para que se estructure dicha conducta y la reparación de las víctimas en el caso de las ejecuciones extrajudiciales.

Finalmente, en el último capítulo, se realiza un análisis de las sentencias del Consejo de Estado en forma de línea jurisprudencial para determinar si ha evolucionado el fundamento del título imputación y la reparación a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales desde el año 2004 al 2016.

1. Aspectos generales sobre ejecuciones extrajudiciales en los instrumentos internacionales

Para realizar una adecuada introducción en materia de ejecuciones extrajudiciales se hace necesario establecer el contenido y alcance del derecho a la vida en tratados e instrumentos internacionales tales como Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenciones Regionales de Derechos Humanos y en Decisiones por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente, se abordarán las distintas denominaciones adoptadas frente a la violación del derecho a la vida, desde diferentes instrumentos tales como: los Convenios de Ginebra y otros documentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato,⁴ provenientes de organismos como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Adicionalmente se remitirá el estudio a normas que refieren de manera indirecta el tema, provenientes de organismos supranacionales como: la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, la Amnistía Internacional, The United States Agency for International Development (USAID). Finalmente se hará un análisis al sistema jurídico interno en cuanto al bloque de constitucionalidad, como marco de garantía del derecho a la vida.

⁴ Uprimy R. (2005). El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. “Manifiesta que la Corte Constitucional de manera progresiva precisó los conceptos de Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, al cual corresponden únicamente las normas de jerarquía constitucional, y sentido lato, en el cual se incorporan otras disposiciones que carecen de rasgo constitucional pero que a pesar de ellos sirven como parámetro de constitucionalidad de las leyes” p.21

1.1 El derecho a la vida en el ámbito internacional

El derecho a la vida se encuentra regulado en diferentes instrumentos internacionales, tal como la Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución No. 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948). El artículo 3° de la declaración dispone que todas las personas tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su integridad física⁵.

Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948) en su artículo 1° estableció que la vida, la libertad y la seguridad personal son derechos inherentes a todos los seres humanos⁶.

Mientras que en el artículo 6.1 del Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida se encuentra protegido por la ley, puesto que es inherente a toda persona humana, razón por la cual nadie puede ser privado de manera arbitraria de este derecho⁷.

Así mismo, las Convenciones Regionales de Derechos Humanos tanto Americana como Europea⁸ establecen el derecho a la vida y prohíben su privación de manera arbitraria. En este sentido el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José realizó una regulación más completa del derecho a la vida⁹.

⁵ “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

⁶ “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

⁷ “Artículo 6. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

⁸ “Artículo 2. Derecho a la vida 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena. (...)”.

⁹ “Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

En efecto, en esta regulación se consigna que la vida como derecho de toda persona debe ser respetado y por tanto protegido por la ley, desde el momento de la concepción, sin que haya lugar a su privación arbitraria.

Aunado a lo anterior, se estipula que no es posible establecer la pena de muerte en países en los cuales se ha abolido, y que donde permanezca esta sanción, solamente podrá imponerse por delitos que tengan mayor gravedad, siempre que exista sentencia dictada por un juez competente, con fundamento en una ley que así lo establezca, con anterioridad a la comisión de la conducta, además se precisa que este tipo de pena no podrá ser extensiva a delitos para los cuales no se hubiera contemplado su aplicación.

Precisa también que la pena de muerte no será aplicable a delitos políticos ni los comunes conexos con estos, así como tampoco a personas que al momento de cometer el delito tengan menos de 18 años, más de 60 años ni a mujeres en estado de embarazo.

Finalmente, señala que las personas que estén condenadas a pena de muerte tienen derecho a solicitar amnistía o indulto ante la autoridad competente y que ésta no se aplicará hasta tanto la solicitud esté debidamente resuelta.

Así las cosas, se puede observar que los principales instrumentos internacionales de derechos humanos estructuran de manera amplia y general la prohibición de la privación

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.

arbitraria del derecho fundamental de la vida, debido a su carácter especial y esencial, en vista de que de él depende el goce de los demás derechos de los que es titular una persona.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ ha manifestado que:

El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.¹¹

De las normas anteriormente mencionadas, también se puede concluir que existe una obligación del Estado de proteger el derecho a la vida tanto de carácter positivo, como negativo, es decir, se deben tomar previsiones para garantizar la vida de las personas y, evitar que se las prive arbitrariamente de su derecho a la vida, respectivamente.

En este sentido, la CIDH (19 de noviembre de 1999) ha señalado que la garantía del derecho fundamental a la vida da sentido al conjunto de los demás derechos humanos, razón por la cual su protección debe tener un enfoque amplio, es decir no basta que se garantice que el derecho a la vida no sea privado de manera arbitraria, sino que las personas deben tener acceso a condiciones que garanticen una existencia digna; por lo cual los Estado tiene la obligación de crear condiciones que eviten las violaciones de ese derecho fundamental y particularmente que sus agentes no lo vulneren. “*Caso de los Niños de la Calle*”¹².

En otras palabras, los Estados deben tomar medidas para prevenir y castigar los homicidios causados por actos criminales, como los que se causen de manera arbitraria por las propias fuerzas de seguridad, puesto que este último tipo de violación del derecho a la vida

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 24 de noviembre de 2011. Caso Familia Barrios vs Venezuela”. Párr. 48. (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹¹ *Ibíd.*

¹² Villagrán Morales et al. (1999). Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999.

reviste especial gravedad, de modo que los Estados deben regular de manera estricta las circunstancias bajo las cuales una persona puede ser privada de su vida por este tipo de autoridades¹³.

Ahora bien, la violación al derecho a la vida tiene variadas denominaciones, así por ejemplo desde diferentes instrumentos internacionales humanitarios como el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1994 y el artículo 4.2 del Protocolo II de 1977, esta conducta se denomina homicidio.

De otra parte, desde la óptica del Derecho Penal Internacional la vulneración del derecho a la vida adquiere diferentes nombres para denominar a este delito como son: i) Genocidio – artículo 6.a del Estatuto de la Corte Penal Internacional¹⁴, ii) Asesinato, artículo 7 a del Estatuto

¹³ Textualmente la CIDH en el caso de los “Niños de la Calle” realiza las siguientes consideraciones:

“144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. 145. Como bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, [l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades”. *Ibíd.*

¹⁴“Artículo 6. Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por " genocidio " cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

de Roma¹⁵ y matar intencionalmente u homicidio si es un crimen de guerra o de un conflicto armado, artículos 8.2 y 8.2.C¹⁶ del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En este orden de ideas, puede afirmarse que la privación del derecho a la vida puede adquirir múltiples designaciones, que obedecen más a distinciones semánticas que al nivel de gravedad que le otorgan los marcos jurídicos en los cuales se encuentra establecida.

Dentro de las categorías de violación del derecho a la vida, ha cobrado relevancia el concepto de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, por constituir una grave violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, razón por la cual resulta indispensable remitirse a las fuentes internacionales que regulan dicha categoría.

1.2 La regulación de las ejecuciones extrajudiciales en el derecho internacional

Respecto a la violación del derecho a la vida causada por ejecuciones arbitrarias o sumarias no se cuenta con un tratado que regule la materia de manera particular; así como tampoco se encuentra una conceptualización de esta conducta, sin embargo existe una serie de normas, las cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato – soft law¹⁷ – que

¹⁵ “Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; (...)”.

¹⁶ “Artículo 8 Crímenes de guerra. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente) Matar intencionalmente; (...)”.

¹⁷ “Las normas de “softlaw” son disposiciones flexibles, adoptadas en el seno de organizaciones internacionales, a veces por amplias mayorías, que constituyen sobre todo directivas de comportamiento dirigidas a los Estados, más que obligaciones estrictamente de resultado”. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T/077 de 2013, p. 26. (M.P. Alexei Julio Estrada: febrero 14 del 2013).

regulan de manera detallada aspectos atinentes a las ejecuciones extrajudiciales, en cuanto a su prevención e investigación¹⁸, tales como:

- Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias¹⁹.
- El Protocolo Modelo Para La Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias – Protocolo de Minnesota-I²⁰.

En efecto, el Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas mediante la Resolución No. 1989 de 1965, en la cual se encuentran contenidos los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recomendó a los Estados que estos sean respetados y tenidos en cuenta dentro del ordenamiento jurídico interno de cada uno de ellos²¹.

Dentro de la mencionada resolución, se hace énfasis en la investigación, procedimientos judiciales y prohibición de las ejecuciones extrajudiciales; a modo de ejemplo respecto a este último tema se establecieron una serie de principios, contenidos en los numerales 1 a 8²², de los cuales se extraen las siguientes tres conclusiones:

¹⁸ Henderson, Humberto. (2005). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. *Revista IIDH, Vol. 43*, p. 284.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ *Ibíd.*

²² “1. Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.

2. Con el fin de evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

1. existe una prohibición expresa para los Estados para realizar o incentivar las ejecuciones extrajudiciales, especialmente por parte de funcionarios o autoridades públicas que estén legitimadas para usar la fuerza, aunado a ello, los Estados tienen la obligación de tipificar esta clase de conductas dentro de sus ordenamientos jurídicos²³.
2. El Estado de Guerra, conflicto armado u otras circunstancias de inestabilidad política no pueden servir como fundamento para legitimar las ejecuciones extrajudiciales²⁴.
3. Los Estados deben garantizar la protección de las personas que puedan ser víctimas de ejecuciones extrajudiciales, especialmente si éstas se encuentran privadas de la libertad²⁵.

3. Los gobiernos prohibirán a los funcionarios superiores o autoridades públicas que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo cualquier ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Toda persona tendrá el derecho y el deber de negarse a cumplir esas órdenes. En la formación de esos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá hacerse hincapié en las disposiciones expuestas.

4. Se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.

5. Nadie será obligado a regresar ni será extraditado a un país en donde haya motivos fundados para creer que puede ser víctima de una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria.

6. Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.

7. Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

8. Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto”.

²³ Resolución 1989 de 1965 [Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas]. Periodo de sesiones de organización para 1989 Nueva York, 19 de enero y 9 y 10 de febrero de 1989. Primer periodo ordinario de sesiones de 1989 Nueva York, 2 a 24 de mayo de 1989. Consejo Económico y Social documentos oficiales, 1989 suplemento No. 1).

²⁴ *Ibíd.*

De otra parte, existen normas de carácter internacional que si bien no regulan las ejecuciones extrajudiciales de manera específica, si regulan aspectos que tienen conexión con este tema como son: el “Código de Conducta para funcionarios encargados de cumplir la ley” (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 34/169 de 17 de diciembre de 1979)²⁶; y los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”²⁷ (8vo. Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuentes de 1990)²⁸.

En principio podemos afirmar que “el concepto de ejecuciones extrajudiciales se ha formado a través de la costumbre, estudios o análisis de doctrinantes” (Henderson, 2005, p. 284). Es por ello que resulta relevante destacar las definiciones de ejecuciones extrajudiciales que se han generado a partir de la doctrina, entidades no gubernamentales, entre otros para delimitar con claridad qué es una ejecución extrajudicial, toda vez que este es uno de los objetivos del presente trabajo.

Claro lo anterior, resulta necesario recopilar algunas de las definiciones de ejecuciones extrajudiciales existentes, tal como la realizada por el tratadista Henderson (2005) donde señala que esta conducta se estructura en los siguientes términos:

Se podría decir que se está ante una ejecución extrajudicial, cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, de manera individual y en ejercicio de su cargo, priva arbitrariamente de la vida de una o más personas. Aunque no hubiera una incidencia institucional previa, producido el hecho, ese agente podría intentar servirse del manto protector de relaciones estatales, a efectos de encubrir la verdad, o

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (17 de diciembre de 1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Recuperado de [http://www.ohchr.org/ SP/ ProfessionalInterest/Pages/ LawEnforcementOfficials.aspx](http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx)

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ Estas normas sirvieron de fundamento para que Amnistía Internacional elaborara las «Diez normas básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» respecto a las cuales se hace referencia más adelante en este texto.

bien, para impedir u obstaculizar que se inicien investigaciones o acusaciones penales en su contra. Si bien este hecho puede carecer de una expresa intencionalidad política, luego de acaecido, el agente estatal se podría aprovechar de las facilidades que pudiera otorgarle el estar trabajando en un cuerpo de seguridad estatal, algo que, en principio se presenta como teóricamente inalcanzable para un particular que ha cometido un homicidio.²⁹

De otro lado, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú señala que las ejecuciones extrajudiciales son: “los homicidios, individuales o colectivos, perpetrados por agentes del Estado, fuerzas privadas, particulares, grupos paramilitares u otras fuerzas bajo su control, por orden de un gobierno o con su complicidad, tolerancia o aquiescencia fuera de un proceso judicial”³⁰.

Por su parte, Amnistía Internacional en las diez normas básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,³¹ considera que una ejecución extrajudicial es un homicidio cometido u ordenado por un agente Estatal o por un tercero con su aquiescencia que se caracteriza por ser deliberado y carece de legitimidad³².

²⁹ *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina, Vol. 43, pp. 281-298. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1625/revista-iidh43.pdf>.

³⁰ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003). Tomo VI, p. 103.

³¹ “Norma básica 9. No se perpetrarán, ordenarán ni encubrirá ejecuciones extrajudiciales o “desapariciones”, y hay que incumplir órdenes de hacerlo. No se debe privar a nadie de la vida de forma arbitraria o indiscriminada. Una ejecución extrajudicial es un homicidio ilegítimo y deliberado perpetrado u ordenado por alguna autoridad, sea nacional, estatal o local, o llevado a cabo con su aquiescencia. El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes: - es un acto deliberado, no accidental, - infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. Su carácter extrajudicial es lo que la distingue de: - un homicidio justificado en defensa propia, - una muerte causada por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que han empleado la fuerza con arreglo a las normas internacionales, - un homicidio en una situación de conflicto armado que no esté prohibido por el derecho internacional humanitario. En un conflicto armado, aun cuando éste no sea internacional, tanto los soldados y agentes armados de un Estado como los combatientes de grupos políticos armados tienen prohibido llevar a cabo ejecuciones arbitrarias y sumarias. Tales actos contravienen el artículo 3 común de los convenios de Ginebra (que además prohíbe la mutilación, la tortura o el trato cruel, inhumano o degradante, la toma de rehenes y otros abusos graves contra los derechos humanos”. Amnistía Internacional, Unidad Didáctica II. “Dossier”. Fuerzas de Seguridad y Derechos Humanos. (diciembre, 1998). Diez normas Básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. [Consultado el 17 de marzo de 2017] Recuperado de <https://www.amnesty.org/download/Documents/156000/pol300041998es.pdf>.

³² *Ibíd.*

En este sentido, resulta importante destacar que la Agencia, The United States Agency for International Development (USAID) en el año 2010, financió en el marco del programa de Derechos Humanos, la publicación de un texto en el cual se hacen algunas consideraciones de tipo doctrinal respecto al Protocolo Modelo Para La Investigación de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias – Protocolo de Minnesota-1³³.

La publicación a la cual se hace referencia en el párrafo anterior, realizó un considerable aporte desde la doctrina pues en ella se conceptualiza de manera detallada, a partir del análisis de los instrumentos internacionales, los aportes doctrinarios y jurisprudenciales, qué acciones constituyen una ejecución, entendida como la negación del derecho a la vida y las diferentes denominaciones que esta puede adoptar³⁴.

La clasificación que plantea el autor, divide las ejecuciones en cinco diferentes clases a saber: i) extrajudiciales o arbitrarias³⁵, ii) sumarias³⁶, iii) extralegales³⁷, iv) judiciales³⁸ y finalmente v) legales³⁹.

El presente trabajo se centra y desarrolla las conductas que el autor clasifica como i) extrajudiciales o arbitrarias en los siguientes términos:

³³ Villa. (2010). Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias: protocolo de Minnesota Bogotá: USAID del pueblo de los Estados Unidos de América: Naciones Unidas Derechos Humanos, pp. 5 -56

³⁴ Amnistía Internacional. Op. Cit.

³⁵ Villa (2010). “La calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.”

³⁶ *Ibíd.* “La calificación de ejecución sumaria debe reservarse para aquellos casos de privación de la vida como resultado de sentencias dictadas por tribunales especiales o militares en violación de las garantías procesales mínimas reconocidas tanto por la mayoría de los ordenamientos jurídicos internos como por los instrumentos internacionales de derechos humanos”

³⁷ *Ibíd.* “El término “ejecución extralegal” abarca, desde una perspectiva jurídico-internacional, los dos supuestos anteriores, al referirse a todas las muertes o privaciones de la vida realizadas fuera de la ley.”

³⁸ *Ibíd.* “La ejecución judicial es aquella que ocurre como resultado de la aplicación de una sentencia judicial después de un proceso en el que se respetaron las garantías judiciales y el debido proceso conforme al derecho internacional y en aquellos países en que es aplicada la pena de muerte. En Colombia, como mencionado anteriormente, la Constitución prohíbe la pena de muerte y, por lo tanto, ninguna ejecución puede calificarse de “judicial”.

³⁹ *Ibíd.* “La ejecución legal es aquella que es permitida por las leyes nacionales conforme al derecho internacional.”

La calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo.

Como toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria y esta se puede presentar con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y fuera del contexto del conflicto armado.⁴⁰

Resulta oportuno destacar que Villa (2010) señala que una ejecución extrajudicial o arbitraria se estructura cuando una persona muere bajo una de las siguientes circunstancias⁴¹:

- Los agentes del Estado encargados de hacer cumplir la ley usan la fuerza sin obedecer a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.
- Se produce un ataque por agentes estatales en operaciones de carácter policial o militar sin que exista justificación legal amparada por el derecho internacional.
- Condiciones inadecuadas de privación de la libertad o en circunstancias poco claras que lleven a cuestionar el deber de garantía del Estado.
- Desaparición forzada cometida por agentes del Estado, sin importar si el cuerpo de la víctima aparece o no.
- Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes cometidos por agentes del Estado.

⁴⁰ Villa. Op. cit., p. 9

⁴¹ “• Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad.

• Muerte como consecuencia de un ataque por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional.

• Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado. Si esa privación de la libertad es ilegal se estaría ante un concurso entre una detención arbitraria y el homicidio.

• Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio.

• Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado. Aquí también se produce otro concurso de delitos entre la tortura y el homicidio”.

Con todo lo anterior, tenemos que una ejecución extrajudicial se constituye cuando un agente que hace parte de los cuerpos de seguridad del Estado o un tercero, con su complicidad o aquiescencia priva de manera arbitraria y premeditada, por fuera de un proceso judicial, la vida de una o más personas⁴².

Es claro que los agentes del Estado que realizan ejecución extrajudicial se valen de su posición para perpetrar esta violación a los derechos humanos, así como también posteriormente encubrir el hecho y generar impunidad. Cabe aclarar que las ejecuciones extrajudiciales pueden tener o no un objetivo o una finalidad política⁴³.

Son particularmente graves las ejecuciones extrajudiciales que se cometen cuando el Estado se encuentra sumido dentro de un conflicto armado interno, puesto que estas se presentan de manera selectiva, sistemática o generalizada en aplicación de operativos o patrones diseñados por el propio Estado para exterminar a personas que hacen parte de un grupo político o desarrollan una determinada acción social o simplemente hacen parte de una población que es socialmente marginada, como los habitantes de la calle⁴⁴.

Explicado el contenido y alcance de las denominadas ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, en el ámbito jurídico internacional, a partir de instrumentos internacionales y del denominado “Soft Law”, corresponde establecer cómo dicha categoría es introducida al derecho interno.

1.3 La introducción del concepto de ejecuciones extrajudiciales a través del bloque de constitucionalidad

⁴² Villa. (2010), Op. cit., p. 9

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ Henderson, Op. cit., p.285

Dado que el concepto de ejecuciones extrajudiciales se fundamenta en diferentes instrumentos internacionales resulta pertinente hacer alusión al bloque de constitucionalidad, mediante el cual se incorporan estas normas al ordenamiento jurídico nacional.

El bloque de constitucionalidad se define como aquel conjunto de normas y principios que sin estar expresamente dentro de la Constitución hacen parte integral de ella como parámetros para realizar el control de constitucionalidad de las leyes, ello porque la propia Constitución lo establece y la Corte Constitucional así lo ha interpretado⁴⁵.

Dicho de otra manera, el contenido normativo del texto constitucional es mucho más extenso de aquel que emerge de la lectura de los artículos que lo componen, toda vez que existen otras disposiciones, las cuales se encuentran contenidas en instrumentos internacionales pero que igualmente lo integran y con ellos conforman las normas de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico a las que debe sujetarse la totalidad de normatividad inferior⁴⁶.

La Corte Constitucional sistematizó el concepto del bloque de constitucionalidad mediante la sentencia C 225 de 1995, en la cual procedió a la revisión del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, así como la Ley 171 de 1994⁴⁷, mediante la cual se aprobó dicho protocolo.

En esta oportunidad se definió el bloque de constitucionalidad en el siguiente sentido:

Como aquella unidad jurídica compuesta “por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C 225 de 1995, (M.P. Alejandro Martínez Caballero: Mayo 18 del 1995). Corte Constitucional de Colombia. Sentencias CC 578 de 1995. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: Diciembre 4 del 1995).

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977. D.O No. 41.640, de 20 de diciembre de 1994.

a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.⁴⁸

Como sustento para la adopción del bloque de constitucionalidad en la decisión anterior, la Alta Corporación expuso las siguientes razones:

La incorporación en la doctrina jurídica nacional de una institución como el bloque de constitucionalidad surgió entonces del reconocimiento de la prevalencia de los tratados internacionales de derechos humanos sobre el orden interno pero también, y de manera específica, de la necesidad de armonizar dicho principio con la ya tradicional preceptiva constitucional que erige a la Carta Política en el estatuto de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico nacional. Ciertamente, el artículo 4º de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas y que en caso de incompatibilidad con cualquiera de las normas subordinadas, aquella se aplicará de preferencia.

Del análisis de los artículos 4º y 93 de la Constitución Política era evidente para la Corte que la coexistencia de dos jerarquías normativas de carácter prevalente constituía un escenario jurídico de gran complejidad; por esta razón, la Corporación entendió que la única manera de conciliar dicha contradicción era aceptando que los tratados internacionales de los cuales Colombia es estado parte, en los que se reconocieran derechos humanos de conculcación prohibitiva en estados de excepción, también tenían jerarquía constitucional y conformaban, con el texto del Estatuto Superior, un solo bloque normativo al que la legalidad restante debía sumisión.⁴⁹

Así entonces, la finalidad del bloque de constitucionalidad es dar legitimidad a ciertas normas y principios de carácter supranacional, que hacen parte de la Constitución para que sirvan como parámetro para la interpretación y garantía de derechos y deberes contenidos en la misma.

Además de la función del bloque de constitucionalidad descrita anteriormente, tiene otros efectos los cuales se sintetizan así:

⁴⁸ Corte Constitucional Colombia. Sentencia C 225 de 1995, C 578 de 1995, C 191 de 1998 y C 067 de 2003

⁴⁹ *Ibíd.*

(I) hace procedente la demanda de protección de derechos subjetivos reconocidos en normas internacionales ante autoridades nacionales; (ii) sirve para orientar las políticas públicas, de conformidad con la normatividad internacional incorporada al ordenamiento interno; (iii) cumple un papel de complementariedad, en tanto amplía el alcance del contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el texto de la Constitución; (iv) implica la ampliación del catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la Carta Fundamental, en tanto incorpora a ésta derechos no incluidos en la Constitución; y, (v) cumple una función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales.⁵⁰

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 2007, (M.P. Humberto Sierra Porto; Mayo 23 de 2007).

Las normas constitucionales en las cuales se sustenta la incorporación de normas internacionales a la legislación interna son las siguientes:

- 1) El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.
- 2) El artículo 93, establece que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.
- 3) El artículo 94, señala que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.
- 4) El artículo 44, establece que los niños gozarán, además de los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes de la República, de aquellos contenidos en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.
- 5) El artículo 53, preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”.
- 6) El artículo 101 inciso 2, establece que: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.
- 7) El artículo 102 inciso 2, indica que: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

- 8) El artículo 214, regula los estados de excepción y en su numeral 2 dispone: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”⁵¹.

Claro lo anterior, es necesario señalar que existen dos maneras de integrar los tratados internacionales al bloque de constitucionalidad, los cuales son:

- i) Por integración normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 inciso 1 de la C.P.
- ii) Como referente interpretativo, con fundamento en el artículo 93 inciso 2 de la C.P.⁵².

Finalmente, tenemos que la Corte Constitucional ha realizado la distinción entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido lato, en los siguientes términos:

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: *stricto sensu*, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario (C.P. arts. 93 y 103). De otro lado, la noción *lato sensu* del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.⁵³

Por tanto, con lo expuesto se puede evidenciar que las normas que tratan el derecho a la vida y su protección, reguladas en normas internacionales, se entienden incorporadas al derecho interno en virtud del bloque de constitucionalidad, y permiten construir el concepto de

⁵¹ Según el CICR “El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también “derecho de la guerra” y “derecho de los conflictos armados”.

⁵² Corte Constitucional de Colombia .Sentencia C-488 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio; Julio 22 de 2009)

⁵³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-228 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto; Marzo 30 de 2009)

ejecuciones extrajudiciales, de ahí su relevancia para el desarrollo del objeto del presente trabajo.

Establecido el referente normativo internacional es preciso remitirse régimen de responsabilidad aplicado por el Consejo de Estado, como máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, encargado de resolver los conflictos que se susciten entre los particulares y el Estado, al concepto y los elementos tenidos en cuenta por esta corporación para que se configure dicha conducta y a la reparación de las víctimas en el caso de ejecuciones extrajudiciales.

2. Régimen de responsabilidad – falla del servicio- aplicado por el Consejo de Estado, frente a las ejecuciones extrajudiciales

El Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁵⁴, tiene a su cargo la resolución de las acciones judiciales encaminadas a declarar la responsabilidad del Estado en materia de ejecuciones extrajudiciales, es necesario hacer referencia al régimen de responsabilidad aplicable, el concepto y los elementos que permiten distinguir dicha categoría.

Es necesario ilustrar la evolución de los elementos clásicos del título de imputación de la falla del servicio al cual ha acudido el Consejo de Estado en las sentencias proferidas con posterioridad al año 2004, en materia de ejecuciones extrajudiciales.

Los fundamentos que respaldan el título de imputación han sido enriquecidos por parámetros de reparación supranacional, en especial provenientes de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en virtud de la aplicación de Instrumentos Internacionales y de legislación interna, han permeado las decisiones del máximo tribunal administrativo del país, dada la trascendencia de los casos en estudio, que constituyen

⁵⁴ La Ley 130 de 1913 “creó la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el objeto de revisar la legalidad de los actos de las corporaciones o empleados administrativos en ejercicio de sus funciones. A su vez, el Acto Reformatorio de la Constitución de 1914 restableció el Consejo de Estado como supremo cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de administración y como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. En 1964 se expidió el Decreto 528 de 1964, sobre normas de organización judicial y competencia, en cuyo artículo 20 dispuso: “La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y en los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2° y 3° del artículo 73 de la Ley 167 de 1941”. A partir de esta normatividad, a la jurisdicción contencioso administrativa le fue asignada la competencia general y definitiva para conocer procesos de responsabilidad del Estado, ratificada por la Ley 1437 de 2011, por la cual se adopta un nuevo “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en cuyo artículo 140 se contempla la “reparación directa” como un medio de control que puede ejercer la víctima frente a los daños antijurídicos imputables al Estado”. Consejo de Estado (2015), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, “Decisiones Relevantes de Responsabilidad del Estado sobre Graves Violaciones a Los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario”, p. 11 y ss.

precisamente, graves violaciones a los derechos humanos, en el marco del conflicto armado interno, que por tanto, habilitan la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y comprometen la responsabilidad del Estado.

Y es precisamente la gravedad de las conductas, que al ser perpetradas por agentes del Estado, la que ha incidido en la mutación del título clásico de imputación de la falla del servicio, para incluir nuevos elementos que permitan satisfacer el principio de reparación integral de las víctimas, no solo en el panorama local, sino frente a la comunidad internacional, dado el control de convencionalidad que es posible ejercer en eventos de tal magnitud.

Antes de analizar el régimen de responsabilidad al que acude el Consejo de Estado en materia de ejecuciones extrajudiciales, es necesario hacer referencia a las sentencias que la sala plena de la sección tercera de 19 de abril de 2012⁵⁵ y 23 de agosto de 2012⁵⁶, donde señaló que el régimen de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política⁵⁷ contiene la cláusula de responsabilidad estatal que no privilegia ningún título de imputación en particular, sino que deja en manos del juez la definición del régimen de responsabilidad aplicable al caso, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan y dan sustento a su decisión.

⁵⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera de 19 de abril de 2012. Expediente 21515

⁵⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera de 23 de agosto de 2012 Expediente 24392. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado.

⁵⁷ Congreso de la República, Constitución Política de Colombia (Const), Gaceta Constitucional No. 116 (20 de julio de 1991a). “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”. Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Para la jurisdicción contencioso administrativa, es posible acudir a diversos “títulos de imputación⁵⁸” dependiendo del caso, sin que se imponga al juez el empleo de un título de imputación específico en determinadas situaciones fácticas, sino que corresponde al operador jurídico, analizar el caso concreto para encuadrarlo dentro de un determinado título de imputación.

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa, las sentencias del Consejo de Estado (sección tercera, “*Decisiones Relevantes de Responsabilidad del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos e Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario*”, 2015) han señalado que se debe aplicar por regla general el régimen subjetivo de responsabilidad, el cual corresponde a la falla en el servicio, que según los tratadistas, es considerado como una actuación irregular de la administración⁵⁹, donde predomina la culpa de la administración por extralimitación de funciones, retardo o cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones a cargo del Estado⁶⁰.

⁵⁸ La imputación es el segundo elemento de la responsabilidad del Estado, que consiste en “aquel criterio material o normativo que permite vincular o atribuir la conducta o comportamiento del Estado – por acción u omisión -, con el daño por cuya indemnización se demanda. Así pues, tanto la doctrina como la jurisprudencia reciente han coincidido en analizar este elemento de la responsabilidad desde dos esferas diferentes: 1) el ámbito fáctico o material, y; 2) la imputación jurídica (“La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. Miguel Sánchez Morrón, *Derecho Administrativo. Parte General* (Bogotá, Temis, 2002), 927), es decir que no basta con que el daño sea antijurídico sino que este debe ser imputable al Estado, es decir, debe existir un fundamento jurídico – regímenes y títulos de imputación - que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (Según la Corte Constitucional “La indemnización del daño antijurídico le corresponde al Estado cuando exista título jurídico de atribución (...) Corte Constitucional, Sentencia C -254 de 2003, MP. Marco Gerardo Monrroy Cabra”) (...) Por otra parte, la imputación jurídica guarda relación con la realización de un análisis netamente normativo dirigido a determinar si, si una vez establecida la atribución material del daño, existe o no el deber jurídico de reparar los perjuicios causados por el daño (Allan R. Brewe – Carías, Jaime Orlando Santofimio, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, 175) análisis que opera conforme a los distintos título de imputación consolidados en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuales son: 1) régimen subjetivo: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada – y; 2) régimen objetivo: daño especial – desequilibrio de las cargas públicas – y riesgo excepcional – actividades o cosas peligrosas. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C, Expediente: 25981, (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Octubre 24 de 2013), Juan Carlos Henao Pérez, *El daño*, 45). (Bastidas Figueroa Gabriel Ernesto, 2016, pp. 95 -96)

⁵⁹ Medina C. N. (junio de 2012). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del Estado. *Revista prolegómenos-derecho y valores*, XV, 95 -109

⁶⁰ Ruíz Orejuela, W. (2013). “Responsabilidad del Estado y sus regímenes”, p. 512.

En el régimen de responsabilidad subjetivo se debe probar el daño, la falla en el servicio y nexo causal entre los dos; para exonerarse de responsabilidad la administración debe demostrar que su actuación fue diligente, cuidadosa y que actuó con pericia,⁶¹ esto es que su actuación no constituyó una vulneración al contenido obligacional, al cual se encontraba obligada de manera positiva y negativa, o puede demostrar que se presentó cualquiera de un tercero⁶², la fuerza mayor⁶³ y el caso fortuito.⁶⁴

De esta manera, el concepto de falla en el servicio fue definida por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo como:

Es el criterio de imputación principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado; empero, para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es menester acreditar, a título de ejemplo, i) el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, ii) la omisión o inactividad de la administración pública, o iii) el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.⁶⁵

⁶¹ Ruíz Orejuela, W. (2007). Responsabilidad del Estado. Modalidad de responsabilidad. Bogotá: Escuela Judicial Lara Bonilla república de Colombia, pp. 55 -168 y ss

⁶² El sujeto responsable del hecho dañoso tiene el deber de reparar el daño, pero es una persona distinta a la víctima. Ruíz Orejuela, W. (2007), “Responsabilidad del Estado, Escuela Judicial Lara Bonilla”, pp. 168 y ss. El hecho de un tercero debe reunir los siguientes requisitos: “i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, ii) Que el hecho del tercero sea ajeno al servicio, iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad”. p. 512.

⁶³ *Ibíd.*, p.513. Es un acontecimiento externo, ajeno a la causa que genera el daño, no se puede prever, es decir que son hechos producidos por la naturaleza y su esencia es la irresistibilidad.

⁶⁴ *Ibíd.*, p. 513. Es definido por la jurisprudencia como un suceso interno, que concurre dentro de la actividad que causa el daño, la causa del daño es desconocida, la esencia es la imprevisibilidad, es decir que son acontecimientos provenientes del hombre.

⁶⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C, Expediente: 32912. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Enero 28 de 2015).

Teniendo en cuenta lo anterior, la falla del servicio es un título de imputación que surge cuando el Estado viola el contenido obligacional que está a su cargo del Estado, como son las leyes, reglamentos o estatutos, ya que se establecen obligaciones y deberes entre la administración y sus servidores y tal conducta produce un hecho dañoso que deber ser indemnizado.

Así mismo, se establecen deberes específicos impuestos a los funcionarios y al Estado, o de la función genérica que tiene el Estado, de seguridad y protección de la población civil, que son las obligaciones positivas que se encuentran a cargo del Estado, reguladas en la Constitución Política⁶⁶ en los artículos 1^o⁶⁷, artículo 2 párrafo 2⁶⁸ y el artículo 217 inciso 2⁶⁹.

También se encuentra el artículo 93 constitucional, que se refiere al bloque de constitucionalidad, el cual amplía los deberes positivos del Estado, no solamente los emanados por la Constitución Política, sino también los regulados en el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, es decir que el Estado tiene a su cargo deberes funcionales de origen convencional⁷⁰, constitucional y legal.

⁶⁶ Constitución Política de Colombia [Const] Gaceta Constitucional No. 116 (20 de julio de 1991b). Recuperado de <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>.

⁶⁷ “Artículo 1: Colombia es un Estado social de derecho, (...) **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

⁶⁸ “Artículo 2, párrafo 2: Las autoridades de la república está instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

⁶⁹ “Artículo 217, inciso 2º: Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

⁷⁰ Derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos (CASSESE, Antonio, Los derechos humanos en el mundo contemporáneo, 1ª ed, 1ª reimp, Ariel, Barcelona, 1993, p.9. “Los derechos humanos representan el generoso intento (en parte, tal vez, ilusorio) de introducir la racionalidad en las instituciones políticas y en la sociedad de todos los Estados”.

De igual forma, se recuerda que el Estado tiene a su cargo deberes positivos de garantía, protección y seguridad de la población civil, donde actúa como garante⁷¹ de los derechos de los ciudadanos (dignidad humana, vida, integridad personal y libertad, entre otros), es decir que el Estado a través de la fuerza pública tiene el deber y la obligación de prevenir y proteger a los ciudadanos de actos que generen graves violaciones a sus derechos humanos.

En el caso de las ejecuciones extrajudiciales, el Estado a través de sus agentes estatales actúa por acción desplegando una acción deliberada, arbitraria, desproporcionada contra los ciudadanos, la cual viola a todas luces los estándares de protección mínima aplicables a los miembros de la población civil, donde se vulnera ostensiblemente los derechos humanos de los ciudadanos y conllevan a que se presenten las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales”, las cuales distorsionan, deforman y quebrantan el orden convencional, constitucional, legal del Estado colombiano y ponen en duda toda la legitimidad democrática de la fuerza pública. (Subrayado fuera de texto⁷²).

El tratadista Bastidas (2016) señala que los agentes estatales para perseguir y combatir la delincuencia, perpetraron crímenes de lesa humanidad como la desaparición forzada, la tortura y las ejecuciones extrajudiciales⁷³, “poniendo otrora servidores de la sociedad en un lugar mucho más bajo que los mismos delincuentes que ellos persiguen”⁷⁴.

⁷¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-1184 de 2001 T-282730. (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Noviembre 13 de 2001).

⁷² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Expediente: 51388. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015)

⁷³ Bastidas. Op. cit, pp. 126 - 127

⁷⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente: 25180. (MP: Hernán Andrade Rincón; Marzo 12 de 2014), véase también Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente: 20046. (M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Febrero 21 de 2011).

Por otro parte, la Alta Corporación en la sentencia (2015)⁷⁵ manifestó que a pesar de que la regla general en los casos de ejecuciones extrajudiciales sea el régimen subjetivo de responsabilidad de falla en el servicio como se explicó anteriormente, en el evento de que el demandante no pueda demostrar que la actividad del Estado a través de sus agentes estatales fue irregular y que vulneró los deberes positivos que tenía a su cargo, se aplicará el régimen objetivo⁷⁶ de riesgo excepcional, debido a que los agentes del Estado fueron quienes causaron el hecho dañoso con armas de dotación oficial y en ejercicio de una actividad peligrosa.

En este sentido, se concluye que el título de imputación en el caso de las ejecuciones extrajudiciales por regla general es la falla del servicio, donde los agentes estatales no cumplieron las obligaciones encomendadas por la Carta Política (deberes de protección y garantía de los ciudadanos), sino que pervirtieron el servicio a ellos encomendado⁷⁷, porque deslegitimaron el Estado Social de Derecho y más concretamente las funciones propias del servicio encomendadas a la fuerza pública, ya que con sus actuaciones cometieron graves violaciones a los derechos humanos de la población civil, los cuales son considerados crímenes de lesa humanidad, que están regulados por el derecho interno como por el internacional.

⁷⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B”. Expediente 35752, 2015. Radicado: 2331000200301951-01 (M.P. Stella Conto Díaz del Castillo)

⁷⁶ Ruíz Orejuela, W. (2013). En el régimen de responsabilidad objetivo, el demandante sólo le basta demostrar la existencia del daño, el hecho dañoso y el nexo causal entre los dos, y para exonerar de responsabilidad la administración debe probar que el hecho tuvo origen en alguna de las causales eximentes de responsabilidad antes enunciadas

⁷⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente: 17993. (M.P. Enrique Gil Botero; Marzo 24 de 2011).

2.1 El concepto de ejecución extrajudicial en el Consejo de Estado

Las sentencias del Consejo de Estado hasta antes del 2014 definían las ejecuciones extrajudiciales como la muerte violenta, generalizada y sistemática⁷⁸ de una persona o un grupo de personas pertenecientes a la población civil⁷⁹, quienes por lo general pertenecían a los grupos más vulnerables de la sociedad, tales como personas jóvenes, campesinos, indigentes, delincuentes, marginados, drogadictos, ex guerrilleros, etc., los cuales eran asesinados por agentes estatales o particulares, estos últimos tenían la aquiescencia de los primeros y presentaban a los civiles muertos como integrantes de grupos al margen de la ley y que habían fenecido en combate.

La finalidad de la conducta antes descrita era para cumplir con compromisos de seguridad del Estado y como recompensa a los miembros de la fuerza pública les otorgaban beneficios económicos y personales, tales como permisos y reconocimientos honoríficos, entre otros⁸⁰.

Debe advertirse desde ahora que en el año 2015, el Consejo de Estado refirió a las ejecuciones extrajudiciales como “falsas acciones de cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales” por parte de agentes estatales, específicamente de miembros de las fuerzas militares en Colombia⁸¹.

⁷⁸ Tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, “lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Expediente: 51388. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015), pp. 104 – 105.

⁷⁹ El artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, establece el concepto de quien es considerado población civil, así “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil.”, es decir que son todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.

⁸⁰ Philip. Op. cit, p. 6

⁸¹ Consejo de Estado. Rad. 51388, 2015, pp. 234 -235

En efecto, el contenido del concepto de ejecución extrajudicial hoy denominado “falsas acciones de cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales” no ha cambiado, solo que el Consejo de Estado varió su denominación, ya que las características, elementos estructurales y finalidad, son los mismos y serán objeto de análisis posterior, en el cuarto capítulo del presente trabajo.

De esta manera, se puede afirmar que el Consejo de Estado cuando se refiere al tema de las ejecuciones extrajudiciales, se remite a los instrumentos internacionales que tratan el tema de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias enunciadas en el capítulo primero y con base en ello construye el concepto como tal, el cual contiene las mismas características, sujeto activo, pasivo y finalidad de la conducta⁸².

En este orden de ideas, para la doctrina y la jurisprudencia las ejecuciones extrajudiciales son una grave vulneración de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario⁸³ y pueden llegar a considerarse un acto de lesa humanidad⁸⁴.

⁸² Cabe destacar que la Corte Constitucional se remite al concepto de ejecuciones extrajudiciales enunciado por el Consejo de Estado para construir su propio concepto, así: “*El homicidio deliberado de una persona protegida, por parte de agentes del Estado que se valen del poder estatal para justificar la comisión del hecho punible. No tienen una tipificación expresa, pero el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas aprobado en 1991, especifica los patrones de macro criminalidad que se deben concurrir para determinar si una conducta delictiva corresponde a una ejecución extrajudicial a saber: “a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. (...) es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”*. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-4.892.125 (M.P. Alberto Rojas Ríos: Agosto 20 de 2015).

⁸³ Palencia. Op. cit., p. 182

⁸⁴ “Aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”; siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Expediente: 51388. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015), p.103.

2.2 Elementos tenidos en cuenta por el Consejo de Estado para determinar que se trata de una ejecución extrajudicial

El Consejo de Estado en su jurisprudencia (SECCIÓN TERCERA, “*Decisiones Relevantes de Responsabilidad del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos e Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario*”, 2015) acude a los instrumentos internacionales de la Asamblea General de las Naciones Unidas⁸⁵, a los informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁸⁶, del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales⁸⁷, del Fiscal de la Corte Penal Internacional⁸⁸ y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁸⁹ y determina que los

⁸⁵ La Resolución No. 67/168 de 2012 de la [Asamblea General de Naciones Unidas]. definió a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias como: “pueden, según las circunstancias, equivaler a “el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado: 11001-03-15-000-2014-00747-01, (M.P. Alberto Yepes Barreiro; 12 de febrero de 2015).

⁸⁶ Refirió que: “Se tiene en cuenta diferentes Informes tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [de 2004232 y 2005] acerca de la situación en Colombia de los que destaca: (2.1) la justicia penal militar investiga indebidamente los casos de homicidios en persona protegida; y, (2.2) se plantean conflictos de competencia [positivos o negativos] en los que no siempre termina conociendo la jurisdicción ordinaria”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub-Sección C. Expediente: 47671. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015).

⁸⁷ Los informes del Relator Especial que tratan el tema de las ejecuciones extrajudiciales son: - El del Sr, Bacre Waly Ndiaye de 7 de diciembre de 1993, publicado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en cumplimiento de la Resolución 1993/71 de la Comisión de Derechos Humanos, dentro del cual destaca que en Colombia las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias se han presentado en las: “regiones donde las fuerzas de seguridad mantenían una fuerte presencia debido a las operaciones antisubversión del Gobierno se cometieron muchas violaciones del derecho a la vida. Se señalaron al Relator Especial como particularmente afectados los departamentos de Antioquia, Arauca, Cauca, Meta y Santander. Según las informaciones, miembros de las fuerzas armadas, la policía y grupos paramilitares que cooperan con las fuerzas de seguridad fueron responsables de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”. - El sr Philip Alston - Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas del 2010, señaló: “se empleó el concepto de “falsos positivos”, del que se tuvo en cuenta: (3.1) se consideran ejecuciones ilegales de civiles aquellas “manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate (...)”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub-Sección C. Expediente: 47671. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015).

⁸⁸ Manifestó que: “los denominados “falsos positivos” se vienen presentando desde los años ochenta y se agudizaron a partir del año 2004 con las siguientes características identificadas en dicho documento: “Los civiles ejecutados fueron reportados como guerrilleros muertos en combate tras alteraciones de la escena del crimen. La información disponible indica que estos asesinatos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas, operando a veces con paramilitares y civiles como parte de un ataque dirigido contra civiles en varias partes de Colombia. En algunos casos, las ejecuciones estuvieron precedidas por detenciones arbitrarias, tortura y otras formas de malos

elementos que se deben tener en cuenta para que se configure una ejecución extrajudicial son los siguientes:

- 1) Es una acción generalizada, sistemática, consciente y voluntaria cometida por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado o por particulares⁹⁰ y en este último evento los terceros realizan la ejecución con anuencia de los agentes estatales.
- 2) Es la muerte violenta⁹¹ a gran escala de la población civil, esto es de una persona o un grupo de personas, las cuales son consideradas como víctimas⁹²; y por lo general se encuentran en estado de indefensión y son bajos recursos, tales como: campesinos, indígenas, trabajadores, reinsertados, guerrilleros, jóvenes, indigentes, personas marginadas, delincuentes o líderes comunitarios, entre otros.

tratos”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub-Sección C. Expediente: 47671. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015).

⁸⁹ Indicó que: “los supuestos para la materialización de las ejecuciones extrajudiciales como práctica son los siguientes: ‘i) ejecución de miembros de la guerrilla fuera de combate; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o retenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) ‘errores militares’ encubiertos por la simulación de un combate”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub-Sección C. Expediente: 47671. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015).

⁹⁰ Son informantes anónimos, encapuchados, reinsertados, desmovilizados, ex militares, quienes escogen a sus víctimas al azar y a cambio de la información reciben recompensas monetarias por avisar sobre el lugar en el cual se encuentran los supuestos miembros de grupos ilegales o bandas criminales. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (2015). “*Decisiones Relevantes de Responsabilidad Del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos E Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario*”.

⁹¹ Va acompañada del uso de la fuerza de manera excesiva y desproporcionada, de detenciones arbitrarias, tortura, desaparición forzada y otras formas de malos tratos. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (2015). “*Decisiones Relevantes de Responsabilidad Del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos E Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario*”.

⁹² “es todo sujeto, individuo o persona que haya sufrido un deterioro en el goce o disfrute de alguno de sus derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales como constitucionales o que afecten las garantías propias del derecho internacional humanitario como consecuencia de una acción u omisión imputable al Estado”. Salvioli, Fabián Omar, (1997) “Derecho, acceso, y rol de las víctimas, en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, en VVAA, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 293 - 342.

- 3) En el lugar de la ejecución nunca existieron combates, ni enfrentamientos entre la fuerza pública y los grupos armados ilegales⁹³.
- 4) El Estado otorga incentivos económicos, profesionales y premios a los miembros de la fuerza pública⁹⁴ por presentar las bajas de grupos al margen de la ley o de grupos delincuenciales.
- 5) Alteración en la escena del crimen por parte de los agentes estatales, con la finalidad de que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate, donde los cuerpos de las víctimas⁹⁵ son despojados de objetos personales como prendas de vestir, documentos de identidad, entre otras, además colocan equipos militares y armas, disparan las mismas, cambian su ropa de civil por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros como uniformes con logos de grupos subversivos, botas de combate, etc.⁹⁶

En efecto, es importante mencionar que el informe elaborado en el año 2010 por Philip Alston - Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las

⁹³ Las víctimas son presentadas como personas muertas en combate, que pertenecían a grupos al margen de la ley o que eran integrantes de bandas delincuenciales y en muchas ocasiones se presentan para encubrir errores militares. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (2015). *“Decisiones Relevantes de Responsabilidad Del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos E Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario”*.

⁹⁴ Quienes por lo general realizan el levantamiento del cadáver de las personas que previamente han dado de baja en combate. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (2015). *“Decisiones Relevantes de Responsabilidad Del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos E Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario”*.

⁹⁵ Aparecen frecuentemente con signos de tortura o algún tipo de mal trato. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (2015). *“Decisiones Relevantes de Responsabilidad Del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos E Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario”*.

⁹⁶ - Los familiares de las víctimas no tienen acceso a los cuerpos para que realicen su reconocimiento, ya que por lo general son inhumados sin haberlos identificado (bajo nombre desconocido o N.N) o en fosas.

- Los familiares de las víctimas, testigos y defensores de los derechos humanos buscan el esclarecimiento de los hechos y como consecuencia de ello son amenazados e intimidados.

- La competencia judicial para la investigación de las ejecuciones extrajudiciales es atribuida a la Jurisdicción Penal Militar, donde el porcentaje de las condenas es mínimo. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (2015). *“Decisiones Relevantes de Responsabilidad Del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos E Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario”*.

Naciones Unidas⁹⁷, se realizó una descripción detallada del desarrollo de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia durante el período correspondiente al año 2004 a 2012, el cual ha resultado relevante como fuente de información, contextualización y desarrollo jurisprudencial dentro de las providencias del Consejo de Estado, por ello resulta importante, traerlo a colación, para tener una visión más amplia de las ejecuciones extrajudiciales⁹⁸.

Dicho informe en lo que resulta pertinente para el desarrollo del trabajo de grado contiene la siguiente información y definiciones a saber:

VI. Los “falsos positivos” y los asesinatos cometidos por las fuerzas de seguridad

⁹⁷ Naciones Unidas (UN), Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. (de 31 de marzo de 2010). 14ª período de sesiones. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, Misión Colombia, Documento A/HRC/14/24/Add.2, p.185, [consultado 10 de agosto de 2015]. Recuperado de [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/132/38/PDF/G1013238.pdf?OpenElement>]; consultado 10 de agosto de 2015].

⁹⁸ Se hace necesario señalar que existe un contexto histórico dentro del cual se evidencia que las ejecuciones extrajudiciales se han presentado en el Estado colombiano a través del tiempo, empezando con:

1. Masacre de las bananeras (1928): Se presentó la muerte de obreros que trabajaban en la empresa extranjera *Tropical Oil Company* por parte de la fuerza pública, como consecuencia del cese laboral para que se reconocieron sus derechos como trabajadores. Palencia, E. (2011). Análisis de los Derechos Humanos en Colombia, Caso: “Ejecuciones extrajudiciales”, p. 179.
2. El “Bogotazo” (1948): Se originó como consecuencia del asesinato del líder liberal Jorge Eliécer Gaitán, se registraron muertes, persecuciones políticas, agresiones físicas, destrucción, amenazas, hostigamiento, apoderamiento ilegal de tierras y atentados entre los miembros de los partidos políticos Liberal y Conservador. *Ibíd.*, pp. 180 -181.
3. Frente Nacional (1964): Se impedía la participación de los movimientos políticos minoritarios, por lo que se crearon nuevos movimientos como oposición a los partidos tradicionales entre ellos las FARC, ELN, y EPL (Orozco Nidia, 2012-2013. Avances de la Investigación Formativa y Aplicada), que buscaban la participación de los movimientos políticos y de todos los sectores sociales con el fin de combatir las desigualdades y dar respuesta a los problemas agrarios no resueltos hasta ese momento. Ruíz Martha. (2013); *Basta Ya! Colombia: Memoria de Guerra y Dignidad*, p. 39.
4. Toma del Palacio (1985): El M- 19 reclutó rehenes, exigió citar al Presidente a juicio y se desencadenó una confrontación armada entre miembros del Ejército y la Guerrilla, y como resultado, se presentaron muertes de civiles y guerrilleros, evento que fue considerado por la opinión pública como una masacre. Noche de la Niebla. Caso tipo Colombia, deuda con la humanidad 2: 23 años ejecuciones extrajudiciales – Banco de datos. Centro de investigación y Educación Popular – Programa por la paz (CINEP/PPP), 2011.
5. Política de seguridad democrática (2002 - 2010): El Estado colombiano durante este período implementó y consolidó la estrategia de política de seguridad democrática, hecho que implicó para el Estado el empleo de distintos mecanismos de tipo militar para enfrentar el conflicto, las causas de la inestabilidad nacional como el terrorismo, el tráfico de armas, el secuestro la extorción y el homicidio, pero desafortunadamente dicho política tomó un rumbo diferente al inicialmente proyectado y por presentar bajas guerrilleras se presentaron aumentos en los casos de ejecuciones extrajudiciales. Philip Alston, (2010), Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias), pp. 6-9.

10. El fenómeno de los llamados "falsos positivos" - ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate— es bien conocido por los colombianos. Si bien hay ejemplos de esos casos que se remontan a la década de 1980, las pruebas documentales indican que comenzaron a ocurrir con una frecuencia alarmante en toda Colombia a partir de 2004.

11. La dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes.⁹⁹

⁹⁹ Philip, Op. cit., p.8

Por tanto, en las ejecuciones extrajudiciales tiene como sujeto activo a los agentes estatales o incluso a particulares que actuaron bajo su consentimiento, para ejecutar a civiles en condiciones de vulnerabilidad tal como se explicó anteriormente, quienes se constituyen en el sujeto pasivo de la acción, todo con la finalidad de: i) demostrar un buen desempeño en la lucha contra los grupos armados al margen de la ley por parte de la fuerza pública, ii) la entrega de recompensas económicas y prestaciones de tipo personal a favor de los de informantes particulares y miembros de las fuerzas militares, e iii) impunidad de carácter penal y disciplinaria¹⁰⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará cada una de ellas, así:

i) La presión para mostrar resultados: Lo pretendido por las fuerzas militares era probar que estaban ganando terreno a la guerrilla y a los delincuentes, pues al matar a civiles y reportarlos como insurgentes abatidos en combate, se mostraba un resultado satisfactorio, por cuanto éste se medía por el número de bajas del enemigo¹⁰¹.

La situación de seguridad del país empezó a mejorar a partir del 2002, los guerrilleros se retiraron de las zonas pobladas, lo que dificultó a la fuerza pública combatirlos e incentivó a algunas unidades para realizar montajes¹⁰².

En algunas otras zonas los militares se mostraban renuentes a librar combates con los guerrilleros puesto que los consideraban demasiado peligrosos, por lo cual resultaba más sencillo asesinar civiles¹⁰³.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, pp. 12 - 15

¹⁰¹ *Ibíd.*, p. 13

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ *Ibíd.*

Las relaciones existentes entre militares, narcotraficantes y otros grupos de delincuencia organizada, hicieron que las unidades militares se abstuvieran de combatir a los grupos al margen de la ley, entonces, el asesinato de civiles les permitía mostrar resultados¹⁰⁴.

ii) Las recompensas e incentivos para cometer homicidios.

a) Recompensas a civiles por suministrar información sobre las actividades de los guerrilleros y delincuentes

El Ministerio de Defensa expidió Directivas de carácter confidencial como la N° 29 de 2005 (revocada), N° 02 de 2008 y N° 01 de 2009, donde se estableció una política de recompensas, para pagar sumas de dinero a los civiles que suministraran información que conduzca a resultados operacionales claros, que en principio no representa ninguna clase de problema, sin embargo lo que resulta preocupante es el manejo que se dio al pago de las recompensas, ya que estos dineros se podían “constituir para los militares una fuente de financiación expedita para pagar a los "reclutadores" que les ayudan en la comisión de "ejecuciones extrajudiciales"¹⁰⁵.

b) Recompensas a los militares por la comisión de homicidios

Este punto es de vital relevancia ya que en el informe se señala que los miembros de las fuerzas armadas también recibieron incentivos como tiempo de vacaciones, medallas y ascensos, para causar bajas y en algunas ocasiones los incentivos eran oficiosos, no reglamentados y variaban de una unidad a otra¹⁰⁶, así:

Me explicó que en su unidad cada baja era recompensada con 15 días de vacaciones. Me explicó que cuando se acercaban días festivos importantes los soldados trataban de "ganar" tiempo de vacaciones. Sin embargo, un comandante de otra unidad afirmó que no

¹⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁵ *Ibíd.*, pp. 13 - 14

¹⁰⁶ *Ibíd.*, pp. 14 - 15

recompensaba a sus soldados con tiempo de licencia porque consideraba que ello podría distorsionar su juicio profesional.

28. El Gobierno ha adoptado algunas medidas para hacer frente a esas posibles distorsiones. Según me informó, las desmovilizaciones y las capturas "valían más" ahora que las bajas en combate a la hora de evaluar el desempeño de una unidad militar. Además, desde la promulgación de la Directiva N° 142 (2008), las desmovilizaciones y las capturas se han incluido entre los criterios que se tienen en cuenta para la concesión de la Medalla al valor o de la Medalla de orden público.¹⁰⁷

De esta manera, podemos afirmar que las ejecuciones extrajudiciales son la muerte violenta y sistemática de una o varias personas, en condiciones de vulnerabilidad, las cuales son realizadas por agentes estatales o de particulares con aquiescencia de los primeros, con la finalidad de entregar resultados estatales para combatir a los grupos al margen de la ley o delincuentes y recibir recompensas económicas y prestaciones de tipo personal¹⁰⁸.

La conducta antes descrita desconoce la prohibición de atentar contra la vida de quienes se encuentran en confrontación en el marco del conflicto armado, ya que no se está respetando la vida de la población civil y constituye un crimen de lesa humanidad, puesto que se está eliminando el valor de la persona como ser humano, el cual se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico y en los diferentes instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos y el derecho a la vida de la población civil. (SECCIÓN TERCERA, "*Decisiones Relevantes de Responsabilidad Del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos E Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario*", 2015).

¹⁰⁷ *Ibíd.*, p. 15

¹⁰⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera (2015), *Decisiones Relevantes de Responsabilidad Del Estado - Violaciones Graves A Los Derechos Humanos E Infracciones Al Derecho Internacional Humanitario*, pp. 7 y ss y Philip (2010), pp. 8 – 15.

2.3 Reparación de las víctimas en los casos de ejecuciones extrajudiciales

Antes de entrar a determinar la manera cómo se ha reparado a las víctimas por parte del Consejo de Estado en sus sentencias, es necesario indicar que, en el ámbito internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 63.1¹⁰⁹ establece la obligación de garantizar los derechos y las libertades trasgredidas a los lesionados y de ser procedente reparar los derechos o libertades conculcadas, además de otorgarles una indemnización justa.

Es por ello, que el sistema interamericano y de responsabilidad internacional en general propende porque la reparación sea integral, esto es que incluya el restablecimiento de la situación anterior (*statu quo ante*) y de no ser posible se garantice la reparación de las consecuencias que produjo la vulneración,¹¹⁰ las cuales comprende medidas pecuniarias y no pecuniarias e incluyen medidas de restitución¹¹¹, indemnización o compensación¹¹², rehabilitación¹¹³, satisfacción¹¹⁴ y garantías de no repetición¹¹⁵ y proyecto de vida¹¹⁶.

¹⁰⁹ “Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html.

¹¹⁰ Bastidas. Op. cit.,

¹¹¹ Andreu Federico et al., (2014). “Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación”. p. 828

¹¹² Bastidas Figueroa G. E. (2016). “La indemnización de los perjuicios sufridos por la víctima de un caso particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial (...) puede abarcar sufrimientos y aflicciones causados a la víctima directa o a sus allegados”.), p. 56

¹¹³ Andreu. Op. cit., p. 829. “Son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas”.

¹¹⁴ Bastidas, Op. cit., p. 58. “Son medidas de carácter simbólico y colectivo que comprenden los perjuicios materiales, por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizo de vías públicas, monumentos”

¹¹⁵ Andreu, et al., 2014c, p. 829. “Estas son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos” “Son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violación a su dignidad, entre ellas cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras” (Bastidas. Op. cit.,p. 59)

En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 90 del Estatuto Superior, contiene una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual contiene dos elementos que son necesarios para que se estructure la responsabilidad del Estado, el primero de ellos es el daño, el cual debe ser antijurídico¹¹⁷ y el segundo es la imputación¹¹⁸, es decir que para que se declare responsabilidad del Estado se requiere de los dos elementos enunciados anteriormente.

Para el Consejo de Estado (Ejecuciones Extrajudiciales, 2015), la reparación del daño es considerada como:

Elemento de la estructuración de la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado, se reconoce bien como derecho, bien como principio, o como simple interés jurídico. En el marco del Estado Social de Derecho, debe comprenderse que la reparación es un derecho que tiene en su contenido no sólo el resarcimiento económico, sino que debe procurar dejar indemne a la víctima, especialmente cuando se trata del restablecimiento de la afectación de los derechos o bienes jurídicos afectados con ocasión del daño antijurídico y su materialización en perjuicios. Dicha tendencia indica, sin lugar a dudas, que no puede reducirse su contenido a un valor económico, sino que cabe expresarlo en todas aquellas medidas u obligaciones de hacer que permitan restablecer, o, con otras palabras, dotar de las mínimas condiciones para un ejercicio pleno y eficaz de los derechos, como puede ser a la vida, a la integridad persona, a la propiedad, al honor, a la honra.

Se trata de la afirmación de una dimensión de la reparación fundada en el principio “pro homine¹¹⁹”, donde la víctima no puede ser simplemente compensada económicamente,

¹¹⁶ “Dentro de esta forma de reparación de perjuicios inmateriales, la Corte ha ordenado la indemnización por un concepto denominado “proyecto de vida”, asociado como una forma de satisfacción, en la cual, no cabe una interpretación económica”. (Ibíd., p. 59).

¹¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Expediente: 32.919. (MP: Hernán Andrade Rincón: Agosto 22 de 2013), Expediente: 20324. (M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Junio 23 de 2011) y Expediente: 18.960. (M.P. Enrique Gil Botero; Abril 14 de 2010). “El daño antijurídico considerado como una lesión de un derecho, bien o interés legítimo, supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que padece y, por consiguiente, no solo comprende la órbita patrimonial”. (Bastidas. Op. cit., pp. 141 – 153).

¹¹⁸ Bastidas. (2016). “Atribución de la responsabilidad de la respectiva lesión, p.84

¹¹⁹ “Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-191 de 2009. Puede verse también: Corte Constitucional de Colombia. sentencias C-177 de 2001; C-148 de 2005; C-376 de 2010, refiere que en la jurisprudencia constitucional colombiana dicho principio se entiende como aquel que “impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos

sino que tiene que tratarse de recomponer, o crear las condiciones mínimas para un ejercicio eficaz de los derechos que por conexidad, o de manera directa, resultan vulnerados, ya que una simple cuantificación económica puede desvirtuar la naturaleza misma de la reparación y de su integralidad. (rad. 51388, 2015, pp. 234 -235).

En otras palabras, la reparación del daño busca no solo reparar a las víctimas de manera económicamente, sino crear medidas y obligaciones para restablecer los derechos, bienes o intereses jurídicos que resultan afectados antes de sufrir el daño antijurídico.

Para el doctrinante Bastidas (2016)¹²⁰, la reparación del daño obedece a criterios de *restitutio in integrum*, cuyo objeto es restablecer el derecho, bien o interés jurídicamente afectado con la conducta por acción u omisión que despliega el Estado, la cual encuentra su fundamento y límite en dos principios fundamentales del derecho:

- 1) La *restitutio in integrum*, (art. 16, Ley 446 de 1998¹²¹ y 2) El enriquecimiento injusto o sin causa, (art. 8¹²², Ley 153 de 1887¹²³); por ello, la indemnización debe cubrir nada más que el daño causado, comoquiera que, si va más allá, sería motivo de enriquecimiento ilegítimo para el afectado, y si es menos, constituiría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizando el principio de reparación integral.¹²⁴

humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades”. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. 2015, rad. 31588, pp. 132 -133).

¹²⁰ Bastidas. (2016). La reparación del daño obedece a criterios de *restitutio in integrum*, p. 141

¹²¹ “A través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”, el artículo en mención preceptúa: “Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

¹²² A cuyo tenor: “Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.

¹²³ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Agosto 15 de 1987. D.O n° 7152 y 7152.

¹²⁴ Gil Botero, E. (2013). Responsabilidad extracontractual del Estado, p. 127. Juan Carlos Henao Pérez. (2007). El daño, p. 131.

Es así, que en el régimen de responsabilidad estatal hasta el año 2007, era de tipo indemnizatorio y no reparatorio, ya que solamente reconocía indemnizaciones pecuniarias por los perjuicios o las consecuencias lesivas que se causaran al lesionado de orden material (daño emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral, fisiológico, daño a la vida en relación, alteración grave a las condiciones de existencia), pero no habían medidas de reparación integral en las providencias, puesto que los mismos parámetros eran reconocidos frente a un caso sobre violaciones a los derechos humanos que frente al incumplimiento de una norma¹²⁵.

Es a partir del años 2007, con la sentencia sobre el caso de la masacre de Ituango¹²⁶, que el Consejo de Estado en sus providencias aceptó la existencia de una compatibilidad entre los regímenes de responsabilidad aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas de reparación integral establecidas en el derecho interno (Ley 446 de 1998, art. 16), es decir que las sentencias proferidas por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa no sólo contenían la respectiva indemnización material e inmaterial, sino que se adoptaron medidas de reparación integral, tales como: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

De esta manera, se concluye que la reparación integral tiene su sustento en normas de carácter internacional y nacional (Ley 446 de 1998¹²⁷ y la Ley 975 de 2005¹²⁸), donde se busca principalmente la “restitutio in integrum” conocida como restablecimiento integral del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido y en evento de que no pueda reparar, se debe acudir a

¹²⁵ Bastidas. Op. cit., p.142

¹²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente: 29273. [M.P. Enrique Gil Botero; Octubre 19 de 2007].

¹²⁷ Ley 446 de 1998. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Julio 7 de 1998. D.O. No.43335.

¹²⁸ Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. D.O. No. 45980.

las medidas adicionales como lo son la indemnización, rehabilitación, satisfacción, medidas de no repetición o el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el capítulo siguiente se definirá el contenido de cada una de las medidas de reparación integral y se determinará si en las sentencias del Consejo de Estado se aplicaron dichas medidas, tal y como lo dispone la normatividad antes indicada o por el contrario los alcances de la jurisprudencia en temas de reparación integral son más amplios y se aplicaron parámetros internacionales para reparar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales.

3. Línea jurisprudencial: Evolución del fundamento del título de imputación de falla en el servicio y la reparación a las víctimas en materia de ejecuciones extrajudiciales desde el año 2004 al 2016

La manera como habitualmente se ha reparado el daño sufrido por las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, corresponde al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, básicamente por concepto de daño emergente y lucro cesante, para la primera categoría, y para la segunda, el reconocimiento de perjuicios morales¹²⁹.

Pero la óptica judicial frente a las violaciones graves de derechos humanos, de las cuales hacen parte las ejecuciones extrajudiciales, ilegales o arbitrarias, ha sido enriquecida no sólo con ocasión de la constitucionalización del derecho, y particularmente del derecho administrativo¹³⁰, sino además y en mayor medida, por la introducción de elementos supraconstitucionales que permiten la realización del control de convencionalidad¹³¹ de los actos provenientes de agentes

¹²⁹ Pérez, Zambrano y Cepeda (2015-2016). “El impacto del control de convencionalidad en la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano en la reparación a víctimas de graves violaciones de derechos humanos”, *Eunamía. Revista en cultura de la legalidad*, pp. 171 - 174

¹³⁰ “Una verdadera relación entre el Derecho constitucional y el Derecho Administrativo, solo se empezó a evidenciar cuando se reconoció la fuerza normativa superior de la constitución como fuente del Derecho Administrativo y se dio así el primer paso hacia la constitucionalización del derecho administrativo, dentro de un verdadero Estado de Derecho y no simplemente en un estado legal. Las constituciones transformaron el Derecho Administrativo poniéndolo al servicio de fines y valores constitucionales, como la garantía de los derechos de las personas.”. Montaña y Ospina (2014). “La Constitucionalización del Derecho Administrativo. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo”. p. 14

¹³¹ “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006. De igual manera, el Consejo de Estado (2015) indicó: “32 El control de convencionalidad¹²¹ es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos

estatales, de un lado, frente a los hechos constitutivos de daño atribuibles al Estado, y de otro, respecto a las decisiones judiciales que resolvieron sobre la responsabilidad estatal en tales eventos¹³².

Esa misma evolución jurídica, que permite evidenciar el surgimiento de una nueva perspectiva frente al hecho constitutivo de daño, consistente en la violación grave de derechos humanos atribuible al Estado, se acompasa de una nueva visión frente a la reparación del mismo, introduciendo nuevos conceptos y con ello novedosas formas alternativas de garantizar el derecho a la reparación¹³³, incluyendo el reconocimiento de valores adicionales a aquellos que tradicionalmente han sido conferidos a los demandantes en categorías de perjuicios existentes.

El presente capítulo, pretende precisamente ilustrar la evolución que se observa en la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a los fundamentos que soportan la imputación de responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se demuestra la violación grave de derechos

internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹²²” (51388)

¹³² Así lo ha sostenido el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. entre otras, en la sentencia de 7 de septiembre de 2015, Radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671): “7.1 Como premisa inicial, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo tiene en cuenta que por la naturaleza del asunto, esto es, por haber serido compromiso en la vulneración de ciertos derechos humanos y la violación del derecho internacional humanitario, su valoración de los elementos probatorios no puede agotarse sólo en la comprensión de las normas del ordenamiento jurídico interno, sino que debe propender por garantizar aquellas que convencionalmente son exigibles, especialmente las relacionadas con la plenitud del acceso a la administración de justicia y las garantías judiciales efectivas para todos los extremos de la litis [como aplicación integrada de los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2, 29 y 229 de la Constitución Nacional].”

¹³³ “Bien puede afirmarse que la figura de control de convencionalidad ha generado un trascendental impacto en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, al menos en los siguientes aspectos: a) en la implementación del principio de reparación integral y para garantizarlo, la disposición de medidas de reparación de carácter no pecuniario, que pueden decretarse de oficio por el Juez; b) la creación de la categoría de daños inmateriales, denominados como “daños a bienes constitucional y convencionalmente amparados”; y c) el contraste que se realiza entre la conducta activa u omisiva del Estado frente a las obligaciones convencionales que le eran exigibles y de allí, determinar si existió o no una falla del servicio. Todo lo anterior, se materializa en un importante progreso de la justicia contencioso administrativa de cara a la reparación de las víctimas del conflicto armado.” Pérez, Zambrano y Cepeda. Op. cit., p. 174

humanos por ejecuciones extrajudiciales ilegales o arbitrarias, y la consecuente evolución de la reparación de las víctimas de tales hechos¹³⁴.

Como punto de partida del presente análisis, es necesario remitirse a la sentencia proferida en el año 2007 por el Consejo de Estado, en relación con la Masacre de Ituango¹³⁵, dado que a partir de tal pronunciamiento, se acepta que frente a la responsabilidad del Estado por violaciones graves a los derechos humanos, es necesario aplicar parámetros de reparación de la misma connotación, es decir, que frente a eventos que comprometen la responsabilidad del Estado colombiano por violaciones graves a los derechos humanos, no solo es admisible, sino necesaria la aplicación de fuentes, regímenes y criterios de reparación aplicados por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al referirse al caso de Colombia en éste asunto, sostuvo:

Una de las finalidades principales de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, a través de la acción de reparación directa es, precisamente, la de otorgar la reparación material que corresponda en la hipótesis de un daño generado por un acto ilícito producido por funcionarios públicos. En cambio, esta Corte busca determinar, principalmente, si en los casos sometidos a su conocimiento existió o no responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.¹³⁶

Así las cosas, a partir del referido pronunciamiento, se dio aplicación al concepto de reparación integral, establecido en el derecho interno en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en conjunto con otras medidas de reparación integral adoptadas por Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y

¹³⁴ *Ibíd.*, pp. 171 - 175

¹³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Expediente: 29273. [M.P. Enrique Gil Botero; Octubre 19 de 2007].

¹³⁶ Corte Interamericana. Sentencia, Caso de las Masacres de Ituango, párrs. 341 y 342

garantías de no repetición, que más adelante se vieron reflejadas en disposiciones internas tales como las leyes de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y de Víctimas (Ley 1448 de 2011).

De la referida decisión, se destacan los componentes de la reparación integral a través de la adopción de medidas pecuniarias y no pecuniarias encaminadas a reparar a las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, a saber: la restitución o *restitutio in integrum*¹³⁷, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular¹³⁸, rehabilitación¹³⁹, satisfacción¹⁴⁰ y garantías de no repetición¹⁴¹.

En efecto, la aplicación de fuentes de derecho internacional, incluido el precedente judicial internacional, que para el caso colombiano corresponde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parte del reconocimiento de la existencia del “conflicto armado interno no internacional”, y el consecuente reconocimiento de la calidad de víctimas y sus derechos. A la misma conclusión arriba el Módulo de Derechos Humanos publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

En el año 2011 el Estado reconoció que en Colombia existe un conflicto armado de carácter no internacional, consecuente con tal declaración fue promulgada la Ley 1448 de 2011, que establece las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. De tal forma, la

¹³⁷ “es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera., Expediente: 29.273, (M.P. Enrique Gil Botero; Octubre 19 de 2007).

¹³⁸ “comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial” *ibíd.*

¹³⁹ “comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole”. *Ibíd.*

¹⁴⁰ “son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.” *Ibíd.*

¹⁴¹ “son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras.” *Ibíd.*

discusión jurídica y política sobre la existencia de conflicto armado interno en Colombia parece zanjada y, por tanto, resultan aplicables el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y el artículo 1 del Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra.¹⁴²

En idéntico sentido, se pronunció el Consejo de Estado en la sentencia de 12 febrero de 2015, respecto al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011:

Es decir, el propio Estado en esta ley no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno – 1985²⁰, sino la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en especial, el artículo 3 común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, que, se insiste, a partir del principio de distinción, condena, entre otros el homicidio de todas aquellas partes que no han tomado parte en las hostilidades.¹⁴³

En la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2013¹⁴⁴, el Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible. Para el efecto se refirió a la reparación de daños provenientes de una conducta punible, con fundamento en la aplicación del artículo 97 del Código Penal¹⁴⁵, cuando la reparación surge de la comisión de un hecho punible y la diferencia de aquellos casos en la cual deviene simplemente de una falla de carácter administrativo:

La fuente de la obligación en el campo de la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir en unos eventos, simple y llanamente del quebrantamiento de una obligación administrativa o falla del servicio, o bien, como en el caso sub examine, de un hecho punible.¹⁴⁶

¹⁴² Módulo de derechos humanos (DDHH) y derecho internacional humanitario (DIH) – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, Diciembre de 2016.

¹⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado: 11001-03-15-000-2014-00747-01 (M.P. Alberto Yepes Berreiro; Febrero 12 de 2015).

¹⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sala Plena. Radicado: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), (M.P. Enrique Gil Botero; Septiembre 25 de 2013)

¹⁴⁵ “Artículo 97. Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso”.

¹⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sala Plena. Radicado: 05001-23-31-000-2001-00799-01 (36460), (M.P. Enrique Gil Botero; Septiembre 25 de 2013).

En estos eventos, precisa la Alta Corporación que cuando el daño antijurídico sea consecuencia de un delito, tal y como lo prevé el artículo 97 del C.P, no excluye la posibilidad de que la indemnización por perjuicios morales sea en “cuantía superior a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en otros eventos que así lo ameriten, porque se itera, la valoración del perjuicio estará determinada por las circunstancias modales en las que se produjo el hecho y por la magnitud del daño¹⁴⁷”.

En efecto, para el caso concreto, duplicó el monto de la reparación del perjuicio moral que tradicionalmente se reconoce, al considerar que “se presenta el perjuicio en su mayor magnitud –masacre–, y el daño es producto de una grave violación a derechos humanos” y dispuso la indemnización por “la afectación autónoma de los bienes constitucionales lesionados por la configuración del daño antijurídico”, dado que se acreditó en el asunto “que el núcleo cercano (padres y hermanos) del occiso (...), en virtud del daño antijurídico se vieron forzados a adoptar medidas de protección familiar, desplazamiento, etc., ello significa que los derechos constitucionales a la familia y a la libertad de fijar el domicilio y el arraigo, se vieron seriamente afectados”¹⁴⁸.

En la referida decisión, se adoptaron además medidas de justicia restaurativa en virtud del principio de reparación integral:

- Acto de ofrecimiento de disculpas públicas
- Publicación de la decisión por medios electrónicos
- Implementación de cátedra sobre la protección y garantía de los derechos humanos, y los parámetros fijados por organismos internacionales en relación con el uso de la fuerza pública, así como la censura a ejecuciones arbitraria, sumarias o extrajudiciales por parte de militares en servicio activo.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Ibíd.

¹⁴⁸ Ibíd.

¹⁴⁹ Ibíd.

La sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014¹⁵⁰, el Consejo de Estado estandarizó los parámetros de reparación en relación con los perjuicios inmateriales, y respecto a las afectaciones a bienes o derechos constitucionalmente relevantes, que demandan la adopción de medidas de reparación integral que tienen sustento tanto en el orden interno como en el internacional¹⁵¹, es decir que en eventos de graves violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitarios, al demostrarse el daño antijurídico y su imputación al Estado, resulta inexorable “la obligación de reparar las vulneraciones a derechos constitucionales fundamentales y convencionales como lo son la familia, la verdad, el recurso judicial efectivo y el desplazamiento forzado de algunos actores”¹⁵².

En la misma decisión, se destaca que la obligación de reparar las vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucionales y convencionales constitutivas de daños:

surge en virtud de las obligaciones internacionales que tienen justificación jurídica en los diferentes instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos ratificados por Colombia y que prevalecen en el orden interno¹⁵³, y también de otros instrumentos de derecho internacional¹⁵⁴ que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón

¹⁵⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial, Expediente. 32988 (M.P. Ramiro Pazos Guerrero; Agosto 28 de 2014).

¹⁵¹ “15.6.2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, se procederá a aplicar los criterios de unificación adoptados en esta sentencia cuando se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucional y convencionalmente amparados, en atención a que el juez administrativo, en aplicación directa del control de convencionalidad, deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la restitución in integrum de los derechos fundamentales conculcados.”

¹⁵² *Ibíd.*

¹⁵³ Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 13), y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 9). Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política, para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso prevalezca en el orden interno –en resultado de integrarse al bloque de constitucionalidad como lo ha entendido la Corte Constitucional– es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados prevalecen en el orden interno, debido a que el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la reparación se encuentra expresamente en el artículo 250 del ordenamiento superior. En cuanto a infracciones al DIH se encuentra el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002 y los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.

¹⁵⁴ Entre ellos, el conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas

por la cual se los denomina “derecho blando” o “softlaw”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general” y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos¹⁵⁵.”

Con fundamento en lo anterior, en la referida sentencia de unificación se adoptaron medidas de *no repetición*, encaminadas a que se reabran las investigaciones penales en garantía del derecho a la verdad, del recurso judicial efectivo; adicionalmente, se ordenó la remisión de copia de la providencia a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y a Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, con fundamento en la Ley 1448 de 2011.¹⁵⁶

Con fines preventivos, se dispuso la publicidad de la decisión entre los altos mandos militares y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense¹⁵⁷, para que al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010.¹⁵⁸

de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

¹⁵⁵ 15.6.2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, se procederá a aplicar los criterios de unificación adoptados en esta sentencia cuando se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes constitucional y convencionalmente amparados, en atención a que el juez administrativo, en aplicación directa del control de convencionalidad, deberá lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y, principalmente, la restitutio in integrum de los derechos fundamentales conculcados.”

¹⁵⁶ Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. D.O n°. 48.096 de 10 de junio de 2011

¹⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 257 - 258

¹⁵⁸ Por la cual se expide el Código Penal Militar. “Artículo 3. En ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”. Agosto 17 de 2010. D.O n°.47.804.

De igual manera se dispuso que como medidas de satisfacción, publicar la sentencia, porque se establece la verdad de los hechos, a través de un diario de amplia circulación y medios electrónicos y la solicitud de disculpas públicas a nombre del Estado colombiano.¹⁵⁹

En las sentencias proferidas el 7 de septiembre de año 2015,¹⁶⁰ se registra claramente que el título de imputación que permite derivar responsabilidad al Estado, corresponde al de la falla del servicio, con fundamento en que el Estado, a través de las fuerzas militares, concretamente del Ejército Nacional de Colombia ha desplegado:

Una acción deliberada, arbitraria, desproporcionada y violatoria de todos los estándares de protección mínima aplicable tanto a miembros de los grupos armados insurgentes que presuntamente como a miembros del Ejército Nacional, que configuradas como “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales”, distorsionan, deforman y pueden llegar a quebrar el orden convencional constitucional y democrático, poniendo en cuestión toda la legitimidad democrática de la que están investidas las fuerzas militares en nuestros país.

El título de imputación se deriva no solo del incumplimiento de la obligación de seguridad y protección a cargo del Estado, sino además de la denominada posición de garante institucional, dado que además de desatender el mandato normativo, la consumación de ejecuciones extrajudiciales a manos de miembros de la fuerza pública, realizada de manera sistemática, se considera constitutiva de actos de lesa humanidad que contrarían no solo el orden interno, sino además el derecho internacional y en forma concreta, los derechos humanos¹⁶¹.

¹⁵⁹ Ver parte resolutive del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso. Sentencia (2014) Expediente. 32988, (M.P. Ramiro Pazos Guerrero).

¹⁶⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso. Sección Tercera, Sub-sección C, Radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso. Sección Tercera, Sub-sección C, Radicado: 17 001 23 31 000 2009 00212 01 (52892) (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015) y Radicado: 85 001 23 33 000 2013 00035 01 (51388), (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015).

¹⁶¹ Palencia. (2011). p. 182 y Consejo de Estado (2015) “Decisiones relevantes de responsabilidad del Estado sobre graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario” y ver Sentencia Consejo de Estado de 7 de septiembre de 2015 (52892)

Ésta dimensión supraconstitucional se evidencia no solo en la construcción argumentativa de la imputación de la responsabilidad estatal, sino también en el resarcimiento del daño, que como se anunció anteriormente, trasciende los linderos tradicionales de indemnizaciones, en cuanto a montos y conceptos, como pasa a explicarse¹⁶²:

Las decisiones citadas como precedente¹⁶³, coinciden en duplicar los montos indemnizatorios a reconocer a las víctimas por concepto de perjuicios morales, por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, tasación del perjuicio que se fundamenta en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 14 de agosto de 2014¹⁶⁴, así:

Como de las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales”, y en las especiales circunstancias en que ocurrió la muerte violenta de la víctima, la Sala considera procedente incrementar en el doble del porcentaje señalado, en atención a las graves, serias y sustanciales violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que se concretan en todos y cada uno de los familiares de (...). (Subrayado original)

Con estas tres decisiones¹⁶⁵, se consolida el concepto de “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de los mandatos constitucionales”, que hace referencia precisamente a aquellos eventos catalogados hasta ese momento como ejecuciones extrajudiciales, concepto que

¹⁶² “(...) la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha progresado en cuanto a reparaciones a graves violaciones de derechos humanos, dando aplicación al control de convencionalidad. En efecto, se pasó de un mero resarcimiento económico por los daños materiales y morales causados a las víctimas, a la adopción de medidas que pretenden repararlas de manera integral, disponiendo para ello, la realización de actos no pecuniarios a cargo del Estado con el objetivo de preservar la memoria tanto individual como colectiva y de tratar de restituir los derechos transgredidos.” Pérez, Zambrano y Cepeda. Op. cit, p. 175

¹⁶³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso. Sección Tercera, Sub-sección C, Radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso. Sección Tercera, Sub-sección C, Radicado: 17 001 23 31 000 2009 00212 01 (52892) (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015) y Radicado: 85 001 23 33 000 2013 00035 01 (51388), (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015).

¹⁶⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Expediente. 32988 (M.P. Ramiro Pazos Guerrero)

¹⁶⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso. Sección Tercera, Sub-sección C, Radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso. Sección Tercera, Sub-sección C, Radicado: 17 001 23 31 000 2009 00212 01 (52892) (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015) y Radicado: 85 001 23 33 000 2013 00035 01 (51388), (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015).

va ligado de manera indisoluble al reconocimiento de la calidad de víctimas de las personas, ya que acude, entre otros cuerpos normativos, a las previsiones contenidas en la Ley 1448 de 2011¹⁶⁶, no solo para efectuar dicho reconocimiento, sino al aplicar los principios de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición al momento de impartir medidas no pecuniarias de reparación, en los siguientes términos¹⁶⁷:

109. Adicionalmente, la Sala como juez de convencionalidad y contencioso administrativo y para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, ordenara que el Estado examine si hechos como los ocurridos el 28 de marzo de 2007 hacen parte de una práctica denominada “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales” y siendo constitutivos de actos de lesa humanidad [al dirigirse contra la población civil en Casanare y otras zonas, y por su sistematicidad, que parte del amparo en estructuras militares organizadas y planificadas que se distorsionan o deforman de los fines esenciales que la Constitución les ha otorgado], deben corresponderse con la obligación positiva del Estado de investigar y establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, de tal forma que se cumpla con el mandato convencional y constitucional de la verdad, justicia y reparación¹⁶⁸. (Subrayado original)

En efecto, el surgimiento de nuevos conceptos de reparación, está directamente relacionado con el título de imputación jurídica que se aplica para derivar responsabilidad estatal, y en el caso de las ejecuciones extrajudiciales, hoy denominadas “*falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento de mandatos constitucionales*”, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa ha hecho un esfuerzo argumentativo cuyo desarrollo se ilustra a

¹⁶⁶ Al momento de ordenar la adopción de medidas no pecuniarias de reparación, el Consejo de Estado señala en las tres sentencias proferidas en el año 2015 señala lo siguiente: “Los familiares de (...) son reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011”.

¹⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 7 de septiembre de 2015, Radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), pp. 241 a 252

¹⁶⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección C, Expediente 20334. (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Mayo 9 de 2012).

través de la introducción de medidas de reparación integral, de carácter no pecuniario, que permiten dar cumplimiento a principios de raigambre nacional e internacional¹⁶⁹.

Las nuevas formas de reparación del daño, permiten hacer efectivos principios previstos en la legislación interna, tales como el de reparación integral previsto en la Ley 446 de 1996, y los de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición establecidos en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011; que se traducen en últimas en la aplicación del principio la “restitutio in integrum”.

Las decisiones adoptadas en el mes de septiembre de 2015, por parte del Consejo de Estado, ilustran un cambio de perspectiva frente a la responsabilidad estatal en éste tipo de eventos, que agrega al concepto tradicional de falla del servicio, una dimensión adicional, desafortunadamente enriquecida por la violación grave de derechos humanos, que ubica la imputación de la responsabilidad, no solo en el cuestionable comportamiento de los agentes estatales, sino en el efecto devastador que tal actuación, genera en las víctimas¹⁷⁰, y desde esa óptica, construye el título de imputación de responsabilidad, y la manera de reparar el daño de las denominadas “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento”¹⁷¹ de los mandatos constitucionales y legales por parte de los agentes estatales.

¹⁶⁹ Pérez, Zambrano y Cepeda. Op. cit, pp. 171-172

¹⁷⁰ “138.5 En el moderno derecho administrativo, y en la construcción de la responsabilidad extracontractual del Estado lo relevante es la “víctima” y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección C, Radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) (MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015), p. 106 y Radicado: 85 001 23 33 000 2013 00035 01 (51388). (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015), p. 222.

¹⁷¹ *Ibíd.*, p. 166. En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección C, Radicado: 85 001 23 33 000 2013 00035 01 (51388), (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Septiembre 7 de 2015), “Como regla general se impone el encuadramiento y atribución jurídica de la responsabilidad del Estado con base en el fundamento de imputación de la falla en el servicio, y ocasionalmente se ha operado el riesgo excepcional. Dicha tendencia refleja que ... por acción e inactividad se dejan de materializar deberes positivos que convencional, constitucional y legalmente están en cabeza del Estado para la eficaz garantía de los derechos y libertades, la preservación del principio democrático y plena legitimidad de las actividades desplegadas por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el marco del conflicto armado interno, que impidan la proliferación, la sistematicidad y la aquiescencia con prácticas reprochables,

La reparación de las víctimas, en los tres fallos proferidos el 7 de septiembre de 2015 incluyeron:

- 1.- Incremento en el valor reconocido por concepto de perjuicios materiales, en cuantía superior a la regla general establecida para éste tipo de perjuicio¹⁷².
- 2.- Adicionalmente, la adopción de medidas de reparación integral, incluido el reconocimiento de un mayor quantum indemnizatorio ya referido “operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

Las medidas no pecuniarias para indemnizar perjuicios inmateriales, en la modalidad de “afectación a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados”, adoptadas en las referidas decisiones son las siguientes:

- 1.- La sentencia hace parte integral de la reparación, por lo que se ordena:
 - Remisión al Centro de Memoria Histórica¹⁷³.
 - Publicación y difusión de la misma por medios electrónicos y documentales.

despreciables y absolutamente contrarias con el Estado Social y Democrático de Derecho, como son las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento” (...) de los mandatos constitucionales (...) y legales por parte de los agentes estatales. (Subrayado del texto original)” pp. 100 a 103.

¹⁷² Las indemnizaciones se duplicaron, considerando en todas ellas, básicamente los siguientes argumentos:

- Se trata de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, que de acuerdo con la unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, de la Sala Plena de la Sección Tercera, permite incluso el reconocimiento oficioso de éste tipo de perjuicios siempre y cuando se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.
- Se destaca básicamente, como criterio de concesión del reconocimiento de un mayor quantum indemnizatorio “la relevancia del caso y la gravedad de los hechos”

¹⁷³ Esta orden tiene por objeto dar cumplimiento a la Ley 1424 de 2010, como elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia

- La sentencia debe ser objeto de estudio en todos los cursos de formación y ascenso del Ejército Nacional.
2. Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de la víctima directa¹⁷⁴.
3. Como garantía de no repetición se obliga a la entidad demanda – Ejército Nacional- a realizar capacitaciones con difusión obligatoria de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura¹⁷⁵.
- 4.- Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se ordena remitir copia de la sentencia y del expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Justicia Penal Militar para que reabra o continúe las investigaciones de los hechos objeto de pronunciamiento, estableciendo si hay lugar a priorizar su trámite y a la Procuraduría General de la Nación, Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos para que de apertura a investigaciones disciplinarias a que haya lugar

Además se dispone reconocer a los familiares de la víctima directa como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la Ley 1448 de 2011, exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.

¹⁷⁴El Acto se realiza para exaltar su dignidad humana como miembro de la sociedad, a realizarse en la localidad de origen con presencia de toda la comunidad, miembros de las instituciones condenadas y obligación de difundir el evento por medio masivo de comunicación nacional

¹⁷⁵ Los referidos instrumentos internacionales deben ser tenidos en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y se indica su revisión periódica por parte de los mandos militares, para verificar el cumplimiento de los estándares convencionales en todo el territorio nacional.

De igual manera se ordena remitir copia de la providencia al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, para que estas entidades públicas en cumplimiento de los mandatos convencionales la pongan en conocimiento de las siguientes instancias:

- (i) Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas que elabore actualmente los informes de Colombia, para que se incorpore la información que comprende esta providencia;
- (ii) Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que en su informe del país tenga en cuenta esta decisión judicial;
- (iii) Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que conozca y tome en cuenta en sus informes del país esta decisión judicial; y,
- (iv) Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en su próximo informe tenga en cuenta esta sentencia.

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar informes al Tribunal de origen y al Consejo de Estado.

Para el año 2016, el Consejo de Estado concreta aún más el título de imputación aplicable a éste tipo de eventos, y lo define como: “falta del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal¹⁷⁶”.

Para realizar la reparación de las víctimas, además de reconocer un valor superior al establecido como regla general para indemnizar los perjuicios morales, e indemnizar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, condena a la Entidad demandada a

¹⁷⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sección Tercera, Subsección A, Radicado: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), (M.P. Hernán Andrade Rincón; Abril 16 de 2016).

reparar de manera integral a las víctimas de la violación de los derechos, adoptando medidas de naturaleza no pecuniaria a saber:

- Como medida de no repetición, se ordena dar a conocer la sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, para al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3° de la Ley 1407 de 2010.
- Como garantía de justicia efectiva y del derecho a la verdad, se dispone oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, sin perjuicio de su autonomía institucional, inicie las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos motivo del pronunciamiento, por tratarse de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario. La instrucción respectiva deberá comprender, de igual manera, cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión. De abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos.
- Como garantía adicional, se dispuso que la Entidad accionada publique la sentencia de condena por medios electrónicos, indicando la forma y permanencia mínima de la publicación.

Así las cosas, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, a través de las decisiones en cita, ha adoptado una serie de medidas de reparación acordes no solo con el orden interno, sino con los estándares internacionales de reparación, acudiendo a precedentes

internacionales, en especial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que hace parte del sistema de protección regional de los Derechos Humanos.

Lo anterior se explica en la medida que la magnitud y el efecto nocivo de la conducta estatal causante de daño, constituye una violación grave de los derechos humanos, que por su carácter sistemático, trasciende incluso a la órbita de competencias del derecho penal internacional, al configurarse, en la mayor parte de éstos eventos, delitos de lesa humanidad¹⁷⁷, que demandan la aplicación del denominado control de convencionalidad.

¹⁷⁷ “61 A lo que cabe agregar, que la Sala encuentra que en Colombia las “falsas e ilegales acciones so pretexto del cumplimiento” se ha convertido una práctica generalizada, con participación o aquiescencia de agentes estatales, contra la población civil más vulnerable [campesinos, personas de la calle, adictos, delincuentes de poca monta, etc.] y con carácter sistemático que puede estar permitiendo su encuadramiento como un típico acto de lesa humanidad [que a tenor del artículo 7K del Estatuto de Roma], que viene acompañado en muchas ocasiones por la consumación de actos de tortura, desaparición forzada o de otros tratos crueles o inhumanos.”

1. Línea Jurisprudencial ¿Ha evolucionado el fundamento del título de imputación de falla en el servicio y la reparación a las víctimas cuando se demanda la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado con una ejecución extrajudicial?

No ha evolucionado el título de imputación de falla en el servicio y la reparación a las víctimas cuando se demanda la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado por una ejecución extrajudicial

Si ha evolucionado el título de imputación de falla en el servicio y la reparación a las víctimas cuando se demanda la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado por una ejecución extrajudicial

- CE S3 29273 19/10/2007
- CE S3P 19355 04/05/2011
- CE S3B 20145 11/04/2011
- CE S3B 21377 29/10/2012
- CE S3A 18148 13/02/2013
- CE S3B 24984 05/04/2013
- CE S3B 20601 11/09/2013
- CE S3B 19886 27/09/2013
- CE S3P 36460 25/09/2013
- CE SB 28224 12/03/2014
- CE S3B 28075 30/04/2014
- CE S3B 24724 26/06/2014
- CE S3C 44333 09/07/2014
- CE S3B 29336 31/07/2014
- CE S3B 32988 28/08/2014
- CE S3B 45433 03/12/2014

- CE S3C 47671 07/09/2015
- CE S3C 52892 07/09/2015
- CE S3C 28075 07/09/2015
- CE S3B 47924 16/04/2016

Conclusiones

- Para la protección de los derechos humanos, se han establecido diversos sistemas, organismos e instrumentos internacionales, entre los que se destaca el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, a cargo de la Organización de Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional y en el Sistema Regional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instituidos precisamente para avocar de manera residual, casos graves, que por su connotación y debido a la falta de respuesta de los sistemas jurídicos internos, deben ser asumidos por tales organismos internacionales.
- Es a partir de los fallos proferidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que el Estado colombiano, a través del Consejo de Estado, como tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, ha adoptado parámetros internacionales de reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, de las cuales hacen parte las ejecuciones extrajudiciales.
- Inicialmente, con base en la aplicación del principio de derecho internacional “restitutio integrum”, acogido por la legislación interna en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el Consejo de Estado, dio inicio a la aplicación de una serie de medidas de reparación, distintas a las adoptadas tradicionalmente por la jurisprudencia, en el sentido de que no solo reconoce medidas pecuniarias, sino también medidas no pecuniarias que incluyen medidas de restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición para reparar a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, encaminadas precisamente a hacer efectivo el principio de reparación integral, frente a las graves

violaciones de los derechos humanos, se reitera, de las que hacen parte las ejecuciones extrajudiciales.

- Con el reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno, el Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, hizo posible la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, frente a las ejecuciones extrajudiciales, como graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno. La aplicación de instrumentos internacionales se realiza en virtud del denominado bloque de constitucionalidad del que hacen parte los tratados internacionales que regulan derechos humanos, en virtud de la previsión contenida en el artículo 93 constitucional.
- Si bien el régimen de responsabilidad que se ha empleado para reparar a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos ha sido el subjetivo, a partir de la Falla del Servicio, las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de responsabilidad estatal y reparación de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, no solo han servido de fundamento, sino que ha enriquecido el título de imputación con base en el cual se atribuye al Estado la responsabilidad por la comisión de ejecuciones extrajudiciales, en el marco del conflicto armado interno.
- Es así que en el momento actual, la responsabilidad del Estado por la comisión de ejecuciones extrajudiciales, si bien se atribuye con base en el régimen subjetivo de responsabilidad de la falla del servicio, se cuenta con una denominación concreta para éstos eventos: “falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal”, con base en la cual se continúan adoptando medidas de justicia restaurativa para reparar a las víctimas.

- El Consejo de Estado a través de sus decisiones ha adoptado medidas de reparación que están acordes con el orden interno y con los estándares internacionales, además ha acudido a precedentes de carácter internacional, en especial a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Es precisamente la connotación de los hechos generadores de daño, la que permitió extrapolar definiciones, instrumentos y jurisprudencia internacional para establecer no solo el fundamento de la responsabilidad del Estado, sino las medidas concretas de reparación de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, como parte de las graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado interno.
- Como la mayor parte de las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado, ordenan que se rehagan investigaciones de carácter penal y a que se remita copia de las providencias a organismos internacionales como la Fiscalía Penal Internacional, y también se dispone el envío de copias de las sentencias a órganos de control en el orden interno, para que adelanten las actuaciones de su competencia, dada la posible responsabilidad disciplinaria de los agentes del Estado involucrados. El seguimiento frente al cumplimiento de las decisiones, seguramente tendrá impacto a largo plazo, con implicaciones de carácter internacional para los responsables de las conductas objeto de reproche.
- Ahora, las medidas encaminadas a que se de apertura nuevamente a procesos penales concluidos, puede generar un conflicto entre la especialidad penal de la jurisdicción ordinaria y la contencioso administrativa, que si bien está instituida para juzgar la responsabilidad del Estado, puede ser vista como una tercera instancia que desconoce el principio de seguridad jurídica, al revivir, a través de los referidos ordenamientos, el debate judicial, en eventos en los cuales las decisiones han hecho tránsito a cosa juzgada.

- Si bien el presente trabajo, logró establecer la evolución del fundamento de la responsabilidad y de la reparación a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, solo lo hizo a través del estudio de las decisiones adoptadas por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, es decir, a través de la investigación bibliográfica y jurisprudencial, lo cierto es que las medidas concretas de reparación, deben cumplirse y tener el impacto que describen las decisiones judiciales que las imponen; no obstante, dicha medición debe realizarse a partir de un estudio socio jurídico, que permita determinar si tales medidas realmente se cumplieron y si fueron efectivas.

Referencias Bibliográficas

Libros

Andreu Federico et al. (2014). *Estas medidas implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación*, p. 828

Amnistía Internacional. Unidad Didáctica II. “Dossier”. Fuerzas de Seguridad y Derechos Humanos. (Diciembre, 1998). *Diez normas Básicas de derechos humanos para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Recuperado de <https://www.amnesty.org/download/Documents/156000/pol300041998es.pdf>

Bastidas Figueroa G. E. (2016). *La Responsabilidad internacional agravada del Estado Colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario Editorial. p.p. 56, 84, 141– 153.

Betancourt Jaramillo, C. (2004). *Derecho procesal administrativo*. Bogotá: señal editorial .LTDA

CIR. C.I. (1986). Los convenios de ginebra del 12 de agosto de 1949. En: C.I CIRC relativo a la Protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, Ginebra-Suiza: circ, p.140 y ss.

Consejo de Estado (2015), Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, “Decisiones Relevantes de Responsabilidad del Estado sobre Graves Violaciones a Los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario”, . Bogotá: imprenta nacional de Colombia.p. 11 y ss.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63. Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html.

Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (CASSESE, Antonio) (1993). *Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo*, 1ª ed, 1ª reimp, Ariel, Barcelona, p.9.

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla (Diciembre de 2016). *Módulo de Derechos Humanos (DDHH) y Derecho Internacional Humanitario (DIH) –VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados*.

Guerra Caminiti E. (2003). *Reconciliación*, C.D. Informe final tomo IV. Perú

Gil Botero, E. (2013). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, p. 127.

Henao Pérez. J. C. (2007). *El daño*, pp. 45 y 131.

Henao J. C. (2013). *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Bogotá: Andrés Fernando Ospina Garzón.

Henderson, Humberto. (2005). *La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina*. *Revista IIDH, Vol. 43*, p. 284.

Huerta Días, O. C.T (2005) *Convención Americana de Derechos Humanos, Doctrina y Jurisprudencia de 1980 a 2005*, pp. 48 – 63. Bogotá: Ibáñez.

Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. (2003).Tomo VI, p. 103.

Internacional, A. (diciembre de 1998). *Derechos Humanos*. Recuperado de www.es.amnesty.org:file:///c:/users/nv/Downloads/pol300041998es.pdf

Jaramillo, C.B. (2014). *Derecho Procesal Administrativo*. Bogotá: señal editorial LTDA.

Llano. (2005). “La Carta del 91. Un consenso Constitucional”.

Medina C. N. (junio de 2012). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad del Estado. *Revista prolegómenos-derecho y valores*, XV, 95 -109.

Montaño y Ospina. (2014). *La Constitucionalización del Derecho Administrativo*. XV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. p. 14.

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado. (17 de diciembre de 1979). Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>

Ndiaye, B.W. (16 de enero de 1995). Órgano de las Naciones Unida. Recuperado de <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reeex/E-CN-4-1995-111.html>

Orozco, N. (2012-2013). *Avances de la Investigación Formativa y Aplicada*.

Palencia, E. (2011). *Análisis de los Derechos Humanos en Colombia*, Caso: “Ejecuciones extrajudiciales”, p.179.

Parada Llanes, M. M. (2011). *Dos historias, zozobra y una fosa común*.

Paredes, Z y Días, N. (2007). *Los orígenes del Frente Nacional en Colombia*.

Pérez., Zambrano y Cepeda. (2015-2016). *El impacto del control de convencionalidad en la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano en la reparación a víctimas de graves violaciones a derechos humanos* Walter Fernando Pérez Niño, Laura Sofía Zambrano

Salazar, Emerson Harvey Cepeda Rodríguez. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad* N° 9, octubre 2015- marzo 2016, pp. 161-177 ISSN 2253-6655

Puentes, A. (2011). “Narcotráfico y creación de las AUC”.

Presidencia de la República de Colombia. (1999). Documento Oficial del Gobierno colombiano sobre el Plan Colombia. [En línea] 2015. [Citado: 11 de febrero de 2015.] Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/planof.html>

Philip, Alston. (31 de marzo de 2010). Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Recuperado de http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI_2791.

------. (2010). Misión Colombia, Documento A/HRC/14/24/Add.2, p.185, [consultado 10 de agosto de 2015]. Recuperado de <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/132/38/PDF/G1013238.pdf?OpenElement>.

República de Colombia. Ministerio de Defensa Nacional. (Junio de 2010). Dirección de Estudios Sectoriales Grupo de Información Estadística logros de la política de consolidación de la seguridad democrática – P.D.S.D.

------. Ministerio de Defensa. (17 de noviembre de 2005). Directiva Ministerial Permanente No. 29 de 2005. Recuperado de http://lasillavacia.com/sites/default/files/media/docs/historias/Directiva_29_2005-comentado.pdf.

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2006). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina, Vol. 43, pp. 281-298. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1625/revista-iidh43.pdf>.

Rodríguez R. C. (2005). El nuevo concepto del derecho a la vida en a Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista FCI N° 9*, 74-112

Rodríguez, L. (1998). Derecho Administrativo general y colombiano. Bogotá. Temis.

Ruíz, Martha. (2013)¡Basta Ya! Colombia: Memoria de Guerra y Dignidad, p. 40.

Ruíz Orejuela, W. (2013). Responsabilidad del Estado y sus regímenes vol. Segunda edición 2013. Bogotá ecoe ediciones. pp. 1 – 8, 473 -525

Ruíz Orejuela, W. (2008). Responsabilidad extracontractual del Estado. Bogotá: eco ediciones.

Ruíz Orejuela, W. (2007). Responsabilidad del Estado. Modalidad de responsabilidad. Bogotá: Escuela Judicial Lara Bonilla república de Colombia, pp. 55 -168, 512 -513 y ss.

Saborío, J. (2014). *Revista IIDH* 59 a 118.

Salvioli, F. O. (1997). “Derecho, acceso, y rol de las víctimas, en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, en VVAA, El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 293 - 342.

Uprimy, R. (2005). El Bloque de Constitucionalidad en Colombia.

Villa A.V. (2010). Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias: protocolo de Minnesota Bogotá: USAID del pueblo de los Estados Unidos de América: Naciones Unidas Derechos Humanos, pp. 5 -56

----- (2004). Compilación de instrumentos internacionales-Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional.

Villagrán Morales et al. (1999). Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los “Niños de la Calle” vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999.

Wako, S.A (24 de enero de 1990). Órganos de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reeex/E-CN-4-1990-22-Add-1.html>

Legislación

Ley 1437 de 2011. Artículo. 140. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enero 18 de 2011. D.O n°47.956.

Ley 1448 de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Junio 10 de 2011. D.O n°. 48.096.

Ley 1407 de 2010. Por la cual se expide el Código Penal Militar. Artículo 3. En ningún caso podrán relacionarse con el servicio. Agosto 17 de 2010. D.O n°.47.804.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Julio 25 de 2005. D.O n°. 45980.

Ley 599 de 2000. Artículo. 97. Por la cual se expide el Código Penal. Julio 24 del 2000. D.O n°44097

Ley 446 de 1998. Artículo 16. Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y

expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Julio 7 de 1998. D.O n°.43335.

Ley 130 de 1913. Sobre la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. Febrero 9 del 1914. D.O. N°.15123.

Ley 153 de 1887. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Agosto 15 de 1987. D.O n° 7152 y 7152.

Decreto 528 de 1964. Artículo 20. Por el cual se dictan normas de organización judicial y competencia, se desarrolla el artículo 217 de la Constitución y se adoptan otras disposiciones. Abril 1 de 1964. D.O n°.31.330, del 1 de abril de 1964

Sentencias - Consejo de Estado

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 2016. Radicado: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924). (M.P. Hernán Andrade Rincón: Abril 16 de 2016).

------. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub-sección C. Sentencia de 2015, Radicado: 85 001 23 33 000 2013 00035 01 (51388). (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015).

------. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sub-sección C. Sentencia de 2015, Radicado: 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671). (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015).

------. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub-sección C. Sentencia de 2015, Radicado: 17 001 23 31 000 2009 00212 01 (52892). (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Septiembre 7 de 2015).

- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 2015, Radicado: 11001-03-15-000-2015- 01676-00(AC). (M.P. Alberto Yepes Barreiro: Septiembre 7 de 2015).
- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2015. Radicado: 25000-23-15-000-2004-01196-01 (34749). (M.P. Stella Conto Díaz Castillo: Junio 26 de 2015).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2015. Radicado: 2331000200301951-01 (35752). (M.P. Stella Conto Díaz del Castillo: Junio 26 de 2015).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia 2015. Radicado: 54001-23-31-000-1995-09280-01 (30860). (M.P. Hernán Andrade Rincón: de Abril 15 de 2015).
- .Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 2015. Radicado: 11001-03-15-000-2014-00747-01 (AC). (M.P. Alberto Yepes Berreiro: Febrero 12 de 2015).
- .. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 2015. Radicado: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). (MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá: Enero 28 de 2015).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 2014. Radicado: 73001233100020040211301 (45433). (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Diciembre 3 de 2014).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial de 2014. Radicado: 050012325000199901063-01 (32988). (M.P. Ramiro Pazos Guerrero: Agosto 28 de 2014).

- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2014. Radicado: 190012331000200104324 01 (29336). (M.P. Stella Conto: Julio 31 de 2014).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 2014. Radicado: 70001-23-31-000-1998- 00808-01 (44333). (M.P. Enrique Gil Botero: Julio 9 de 2014).
- .Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2014. Radicado50001-23- 31-000-1997-05523-01 (24724). (M.P. Danilo Rojas Betancourth: Junio 26 de 2014).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2014. Radicado: 41001-23-31-000- 1993-07386-00 (28075). (M.P. Danilo Rojas Betancourth: Abril 30 de 2014).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2014. Expediente: (25180). (M.P. Hernán Andrade Rincón: Marzo 12 de 2014).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 2014. Radicado: 250002326000199802419 01 (28224). (M.P. Hernán Andrade Rincón: Marzo 12 de 2014).
- .Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2013. Radicado: 05001- 23-31-000-2000-03380-01 (26669). (M.P. Ramiro Pazos Guerrero: Diciembre 6 de 2013).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 2013. Radicado: 52001-23-31-000-1999-00577-01 (25981). (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Octubre 24 de 2013).

- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2013. Radicado: 1500123 31000 1995 05276 01 (19886). (M.P. Danilo Rojas Betancourh: Septiembre 27 de 2013).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 2013. Radicado: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460). (M.P. Enrique Gil Botero: Septiembre 25 de 2013).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 2013. Radicado: 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601). (MP. Danilo Rojas Betancourh: Septiembre 11 de 2013).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 2013. Radicado: 25000-23-26-000-2003-02408-01 (32919). (M.P. Hernán Andrade Rincón: Agosto 22 de 2013).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2013. Radicado: 19001233100019990021701 (24984). (M.P. Stella Conto Díaz del Castillo: Abril 5 de 2013).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 2013. Radicado: 250002326000199208445-01 (18148). (M.P. Hernán Andrade Rincón: Febrero 13 de 2013).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2012. Radicado: 20001-23-31-000-1999-00274-01 (21377). (M.P. Danilo Rojas Betancourh: Octubre 29 de 2012).

- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 2012. Radicado: 18001-23-31-000-1999-00454-01 (24392). (M.P. Hernán Andrade Rincón: de Agosto 23 de 2012).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 2012. Radicado: 27000233100019970302901 (20334). (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa: Mayo 9 de 2012).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 2012. Radicado: 52001233100019980015601 (23810). (MP: Hernán Andrade Rincón: Mayo 9 de 2012).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 2012. Radicado: 19001-23-31-000-1999-00815-01 (21515). (M.P. Hernán Andrade Rincón: Abril 19 de 2012).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2012. Radicado: 20001-23-31-000-1999-00655-01 (21380). (M.P. Danilo Rojas Betancourth: Marzo 29 de 2012).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección. Tercera. Subsección A. Sentencia de 2011. Radicado: 41001-23-31-000-1994-07893-01 (20324). (M.P. Mauricio Fajardo Gómez: Junio 23 de 2011).
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección. Sección Tercera - Subsección Plena. Sentencia de unificación de 2011. Radicado: 76001232500019962231 01 (22.231, 22.289 y 22.528 acumulados) (19355). (M.P. Enrique Gil Botero: Mayo 4 de 2011)-
- . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 2011. Radicado: 05001233100019960023701 (20145), (M.P. Stella Conto: Abril 14 de 2011).

------. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 2011. Radicado: 05001-23-26-000-1995-01411-01 (17993). (M.P. Enrique Gil Botero: Marzo 24 de 2011).

------. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de 2011. Radicado: 25000-23-26-000-1995-01692-01 (20046). (M.P. Mauricio Fajardo Gómez: Febrero 21 de 2011).

------. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2009. Radicado: 54001-23-31-000-1995-0877-01 (16337). (M.P. Myriam guerrero Escobar: Febrero 11 de 2009).

------. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de 2007. Radicado: 050012331000199802290 01 (29273) 050012331000199802290 01 (29273). (M.P. Enrique Gil Botero: Octubre 19 de 2007).

Sentencias - Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-4.892.125 (M.P. Alberto Rojas Ríos; Agosto 20 de 2015).

------. Sentencias T-318 del 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Agosto 28 de 2013).

------. Sentencias T – 535 del 2015, (M.P. Alberto Rojas Ríos: Agosto 20 de 2015).

------. Sentencia D – 9499. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljubtro; Agosto 28 de 2013).

------. Sentencia T - 077 de 2013, p. 26. (M.P. Alexei Julio Estrada; Febrero 14 del 2013).

------. Sentencias C-376 de 2010. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Mayo 19 del 2010).

------. Sentencia C-488 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio; Julio 22 de 2009).

----- Sentencia C-228 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto; Marzo 30 de 2009).

----- Sentencia T-191 de 2009. Referencia: expediente T-2123838, (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Marzo 20 del 2009).

----- Sentencia C-394 de 2007, (MP Humberto Sierra Porto; Mayo 23 de 2007).

----- Sentencias C-148 de 2005. (M.P. Álvaro Tafur Galvis; Febrero 22 del 2005).

----- Sentencia C 067 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Febrero 4 del 2003).

----- Sentencia SU-1184 de 2001 T-282730. (MP: Eduardo Montealegre Lynett: Noviembre 13 de 2001).

----- Sentencias C-177 de 2001; C-148 de 2005; C-376 de 2010, (M.P. Fabio Morón Díaz; Febrero 14 del 2001).

----- Sentencias C 578 de 1995. (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Diciembre 4 del 1995).

----- Sentencias C 225 de 1995, (M.P. Alejandro Martínez Caballero; Mayo 18 del 1995).

Sentencias - Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de noviembre de 2011). Caso Familia Barrios vs Venezuela”. Párr. 48. (Fondo, Reparaciones y Costas).

----- Sentencia Caso de las Masacres de Ituango (Julio 1 del 2006), párr. 341 y 342.

Resoluciones

Resolución No. 67/168 de 2012 de la (Asamblea General de Naciones Unidas). Definió a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias como: “pueden, según las circunstancias, equivaler a “el genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra”. Consejo de Estado de 2 de febrero de 2015, (11001-03-15-000-2014-00747-01).

Resolución 1989 de 1965. (Consejo Económico y Social de la Naciones Unidas). Período de sesiones de organización para 1989 Nueva York, 19 de enero y 9 y 10 de febrero de 1989. Primer periodo ordinario de sesiones de 1989 Nueva York, 2 a 24 de mayo de 1989. Consejo económico y social documentos oficiales, 1989 suplemento No. 1).